

USUARIO	ARAMIREV	REMIETE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AI08FLAGDET
904	05001600020620080016400	0014	5/12/2022	Fijación en estado	DIASON - PEREA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1215 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
904	05001600020620080016400	0014	5/12/2022	Fijación en estado	DÍASON - PEREA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1214 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
3337	11001600001720090863000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - VILLA RODRIGUEZ alias CARLOS FERNEY DUARTE RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción AI 1115 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3341	05736610010320098027500	0014	5/12/2022	Fijación en estado	LUIS ANTONIO - PRADO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1192 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
4770	11001310401919991287200	0014	5/12/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1172 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
4770	11001310401919991287200	0014	5/12/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1173 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
8800	11001600002820120384700	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MAYERLY - MONTES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1201 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11030	11001600001720140858000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - QUINTERO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1174 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11163	11001600001720160342600	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MARLENI - LULIGO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1239 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
12200	11001600127620120016100	0014	5/12/2022	Fijación en estado	NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1260 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
12262	11001600005520100005700	0014	5/12/2022	Fijación en estado	LUIS ADOLFO - ZEA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1163 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
17196	66001310700120040001700	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto cambiando caución AI 1262 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
17196	66001310700120040001700	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 1162 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
20524	11001600009620168006000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1234 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
20524	11001600009620168006000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1238 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
20524	11001600009620168006000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria ART 38 G AI 1239 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
20524	11001600009620168006000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1240 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
25502	11001600002820140170800	0014	5/12/2022	Fijación en estado	RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos de permiso hasta por 72 horas AI 1170 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
27303	11001600001320141862900	0014	5/12/2022	Fijación en estado	FELIPE - ROJAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto cambiando caución AI 1243 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ALOEFLAGDETE
30437	11001600001720200151000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	SAHARACH MICHELLE - CUARTAS JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1231 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
39846	11001600001520160249600	0014	5/12/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - ORTIZ PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega concede redención de pena AI 1263 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
47274	17001600000020170002800	0014	5/12/2022	Fijación en estado	INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1202 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
47967	11001600001520190127300	0014	5/12/2022	Fijación en estado	EDWIN ERNESTO - RODRIGUEZ MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1233 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
47967	11001600001520190127300	0014	5/12/2022	Fijación en estado	EDWIN ERNESTO - RODRIGUEZ MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1234 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
48083	11001600002320180812500	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1242 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
48083	11001600002320180812500	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1241 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
53488	54001600113420120119000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	PEDRO DAVID - TORRES GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos de permiso de hasta 72 horas AI 1230 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
56623	11001600001520190861000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1187 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
56623	11001600001520190861000	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1188 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
119267	11001600002820150034700	0014	5/12/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - ESQUIVEL BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención AI 1200 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio: 1215  
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA  
Cédula: 1045503150  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado DIASON PEREA GAMBOA, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIASON PEREA GAMBOA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), el 21 de Septiembre de 2010 a la pena principal de 430 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- a) 28 días, del 19 de junio de 2008 al 16 de julio de 2008
- b) 105 meses, 23 días, del 23 de enero de 2014 a la fecha.

Para un total de **106 meses, 21 días**.

En la fase de ejecución de penas se ha redimido:

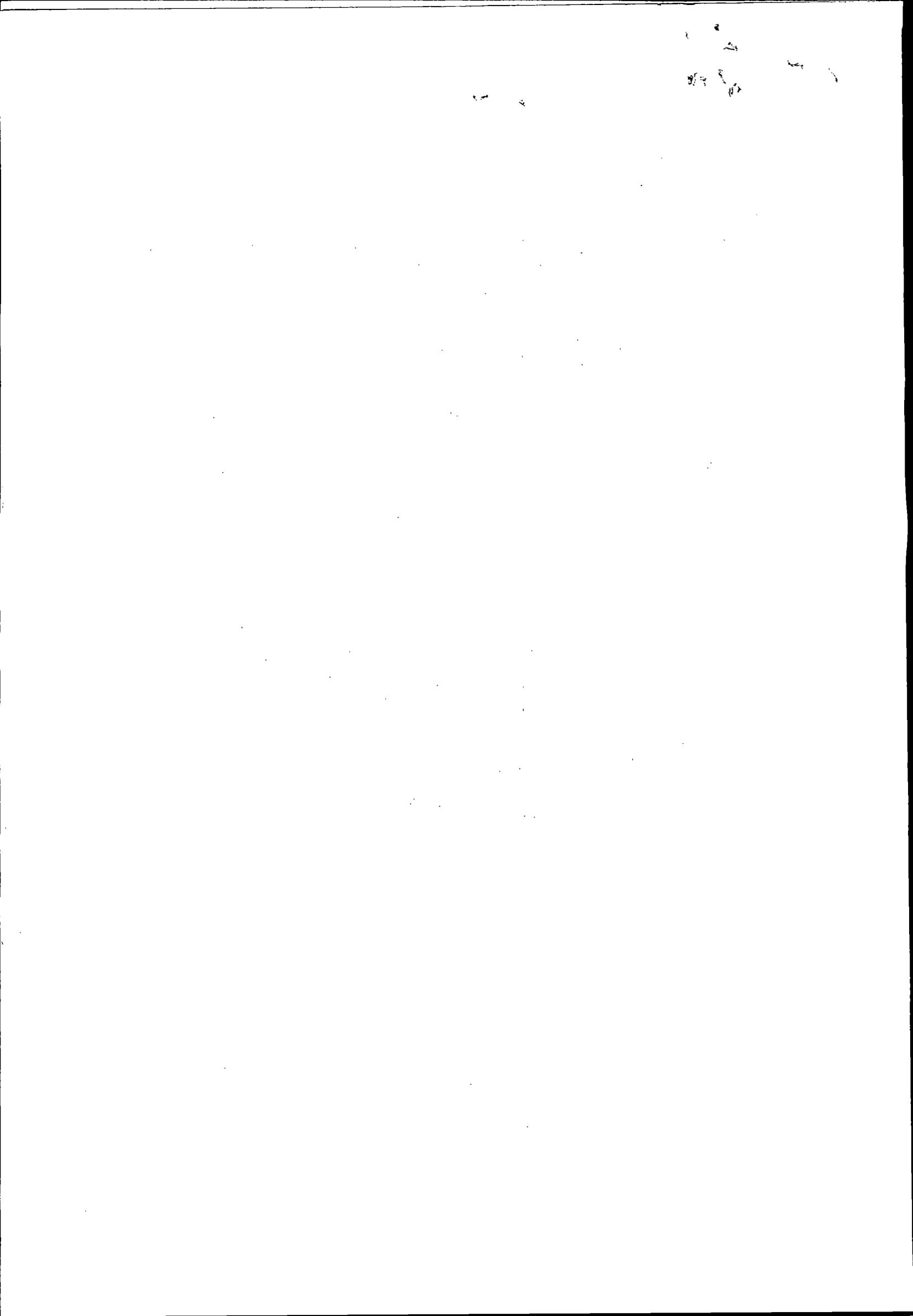
<b>Fecha de Auto</b>	<b>Tiempo redimido</b>
09/10/2017	2 meses, 1 día
09/11/2018	9 meses, 25 días
12/02/2021	8 meses, 4 días
28/01/2022	3 meses, 21 días
<b>Total</b>	<b>23 meses, 21 días</b>

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida al día de hoy de 130 meses, 12 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP





**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 270**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9024

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 124

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 17/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAYSON PEREIRA GAMBORA

FIRMA PPL: DAYSON PEREIRA GAMBORA

CC: 1045503150

TD: 106610

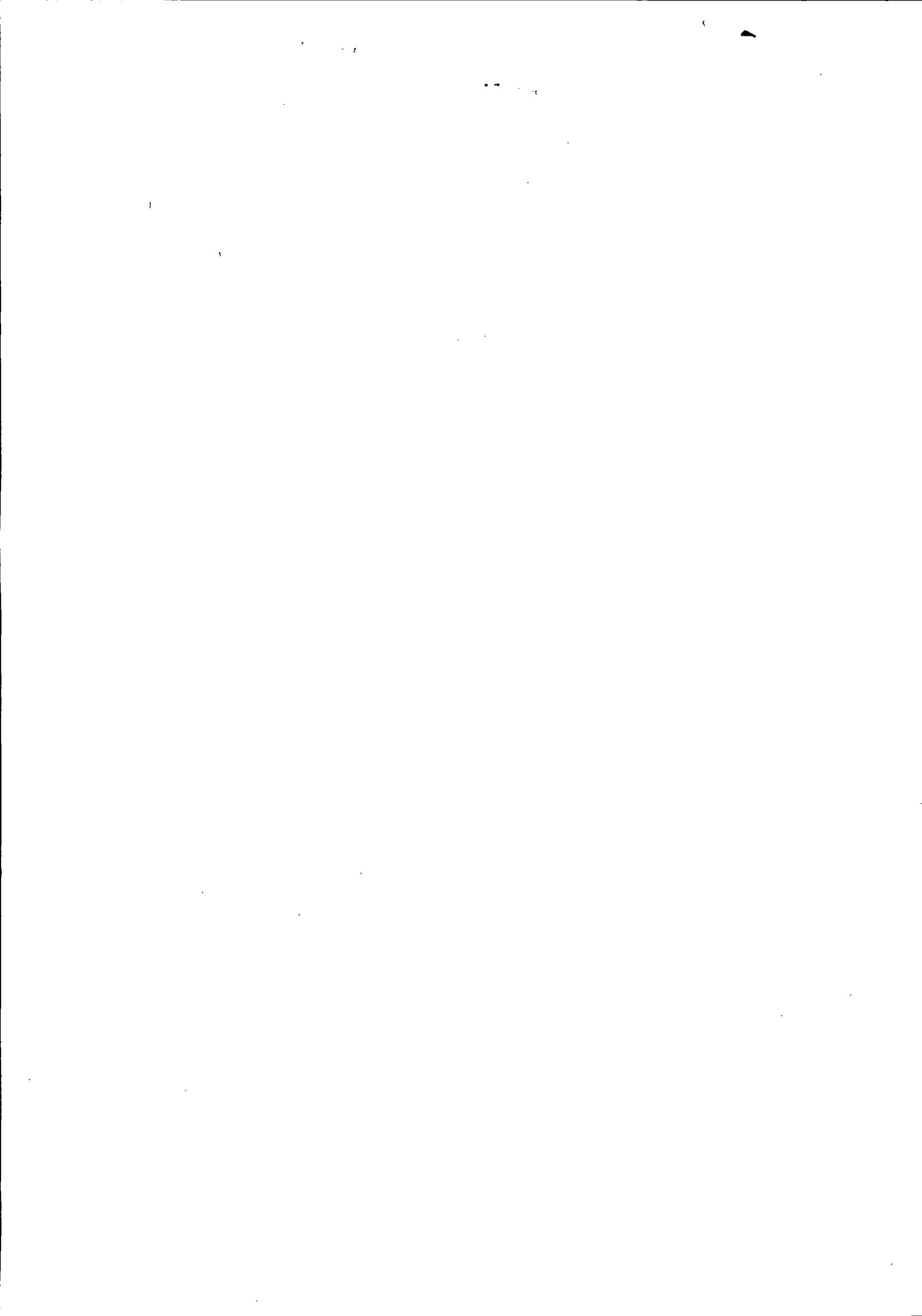
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE/COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





**RE: (NI-90-14) NOTIFICACION AI 1214 Y 125 DEL 15-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 9:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 9:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-90-14) NOTIFICACION AI 1214 Y 125 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1214 Y 1215 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIASON - PEREA GAMBOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto INTERLOCUTORIO NOI 1214  
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA  
Cédula: 1045503150  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **DIASON PEREA GAMBOA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que DIASON PEREA GAMBOA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), el 21 de Septiembre de 2010 a la pena principal de 430 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- a) 28 días, del 19 de junio de 2008 al 16 de julio de 2008
- b) 105 meses, 23 días, del 23 de enero de 2014 a la fecha.

Para un total de **106 meses, 21 días**.

En la fase de ejecución de penas se ha redimido:

<b>Fecha de Auto</b>	<b>Tiempo redimido</b>
09/10/2017	2 meses, 1 día
09/11/2018	9 meses, 25 días
12/02/2021	8 meses, 4 días
28/01/2022	3 meses, 21 días
<b>Total</b>	<b>23 meses, 21 días</b>

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto INTERLOCUTORIO NOI 1214  
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA  
Cédula: 1045503150  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida al día de hoy de 130 meses, 12 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

*"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*

*"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-*

Previa valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal UBTUN-DSBY-01314-C-2022 del 19 de abril de 2022, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

#### **"DISCUSIÓN.**

*Se trata de una paciente de 33 años de edad quien presenta un cuadro clínico de dos años de evolución de aparición de masa en pierna derecha, dolor intenso en miembro inferior derecho y aumento progresivo de masa, asociado a cuadros de migraña, el diagnóstico inicial fue masa en pierna derecha de características neoplásicas (sarcoma); paciente refiere fue atendido en el Instituto Nacional de Cancerología en donde*

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2647315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



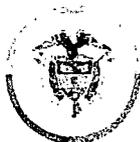
SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto INTERLOCUTORIO NOI 1214  
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA  
Cédula: 1045503150  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

realizaron amputación de la pierna derecha en marzo del 2021 e indicaron quimioterapia que a la fecha nunca se realizó: por lo anterior el médico tratante el última consulta realizada el 13/04/2022 indica iniciar nuevamente con exámenes de extensión y valoraciones para determinar etapa de la enfermedad; el paciente actualmente refiere dolor intenso que no mejora con analgesia, ubicado en región inguinal derecha que se irradia a fosa iliaca derecha y flanco derecho, niega otra sintomatología. Al examen físico actual presenta signos vitales con tensión arterial: 140/90, frecuencia cardíaca: 80 por minuto, frecuencia respiratoria: 16 por minuto, amputación, infracondílea de pierna derecha muñón en adecuado estado con cicatriz lineal transversa, hipercrómica normotrófica. Marcha con apoyo en muletas.

Respecto al diagnóstico, el sarcoma es el término general para un amplio grupo de tipos de cáncer que se origina en los huesos y en los tejidos blandos (también llamados conectivos) del cuerpo (sarcoma de tejido blando). El Sarcoma de tejido blando se forma en los tejido que conectan, sostienen y recubren otras estructuras del cuerpo. Comprenden los músculos, la grasa, los vasos sanguíneos, los nervios, los tendones y el revestimiento de las articulaciones. Los signos y síntomas del sarcoma incluyen: una protuberancia que se siente a través de la piel, que puede ser dolorosa o no, dolor lesión, dolor abdominal, pérdida de peso. Los factores que pueden aumentar el riesgo de padecer sarcoma comprenden: síndromes heredados, algunos síndromes que aumentan el riesgo de desarrollar cáncer se pueden transmitir de padres e hijos, algunos ejemplos de síndromes que aumentan el riesgo de sarcoma incluyen el retinoblastoma familiar y la neurofibromatosis tipo 1; radioterapia contra el cáncer, el tratamiento radiológico para el cáncer aumenta el riesgo de desarrollar un sarcoma más adelante, inflamación crónica (linfedema). El linfedema es una inflamación causada por una acumulación de líquido linfático que se produce cuando el sistema linfático esta bloqueado o dañado. Aumenta el riesgo de padecer un tipo de sarcoma llamado angiosarcoma; exposición a sustancia química, Ciertas sustancias químicas, como algunos productos químicos industriales y herbicidas, pueden aumentar el riesgo de sarcoma que afecta el hígado; exposición a virus. El virus llamado herpesvirus humano 8 puede aumentar el riesgo de padecer un tipo de sarcoma llamado de Kaposi en persona con sistemas inmunitarios debilitados. Las principales formas de tratar los sarcomas de tejidos blandos, quimioterapia para lo sarcomas de tejidos blandos, medicamentos de terapia dirigida para el sarcoma de tejidos blandos. En algunas personas, puede que el cáncer nunca desaparezca por completo. Puede que para tratar de ayudar a mantener el cáncer bajo control. Aun después de que finalice el tratamiento, se tendrá que estar muy atento al estado de salud. Es muy

CP



Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto INTERLOCUTORIO NOI 1214

Condenado: DIASON PEREA GAMBOA

Cédula: 1045503150

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

*importante realizar todas las citas de seguimiento. Se podrían ordenar exámenes, análisis de laboratorios, radiografías y estudios por imágenes para determinar si hay signos de cáncer o para tratar efectos secundarios. Casi todos los tratamientos contra el cáncer tienen efectos secundarios. Algunos de estos efectos secundarios pueden durar el resto de su vida. Dependiendo del tipo de tratamiento que recibió, la terapia física y la rehabilitación pueden ser una parte muy importante de la recuperación. Se requiere que la penitenciaria garantice los trámites administrativos necesarios que el examinado requiere para cumplir con lo ordenado por el Instituto Nacional de cancerología, ya que el día de hoy el paciente debería haber recibido tratamiento médico (quimioterapia) y nunca fue realizado; por lo anterior el examinado deberá iniciar nuevamente el proceso y esto no garantiza el diagnóstico actual y el tratamiento adecuado de su patología de base.*

*Dado que el señor DIASON PEREA GAMBOA según documentación aportada tiene una impresión diagnóstica de antecedente de sarcoma fusocelular de alto grado de pierna derecha T3N1MX ECIV, amputación infracondílea de la pierna derecha, hipertensión arterial por historia clínica y migraña por historia clínica, se sugiere realizar controles rigurosos y los exámenes solicitados por oncología clínica con el fin de brindar un tratamiento adecuado para el control de su patología; su estado actual es adecuado, estable hemodinámicamente, se encuentran como hallazgos positivos al examen físico, amputación infracondílea de la pierna derecha, muñón de amputación en adecuado estado con cicatriz línea transversa, hipercrómica, normotrófica. Marcha con apoyo en muletas.*

#### **CONCLUSIÓN:**

*AL momento del examen, DIASON PEREA GAMBOA, presenta una impresión diagnóstica de: 1. Antecedente de sarcoma fusocelular de alto grado de pierna derecha T3N1MX ECIV. 2. Amputación infracondílea de la pierna derecha. 3. Hipertensión arterial controlada por historia clínica. 4. Migraña por historia clínica. Se requiere continuar controles rigurosos por oncología clínica con el fin de brindar un tratamiento adecuado para el control de su patología, los cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se requiere garantizar su realización de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se requiere garantizar su realización en pro del derecho a la salud.*

*La autoridad judicial o carcelario debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud o carcelarios o del servicio de salud el cual tenga derecho el examinado.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto INTERLOCUTORIO NOI 1214  
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA  
Cédula: 1045503150  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad física.*

*Debe solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.*

*El caso contó con la revisión administrativa por parte del doctor Álvaro Hernández Zambrano, Director Seccional”.*

Si bien, el dictamen alude que el penado presenta “*Antecedente de sarcoma fusocelular de alto grado de pierna derecha T3N1MX ECIV. 2. Amputación infracondílea de la pierna derecha. 3. Hipertensión arterial controlada por historia clínica. 4. Migraña por historia clínica*” no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado.

Así mismo se requerirá a Sanidad carcelaria, para que le presenten todo el tratamiento que requiere el penado en atención a sus padecimientos, brindando una atención adecuada y oportuna, garantizando el derecho a la salud en conexidad con la vida.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>1</sup>. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna<sup>2</sup>.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **DIASON PEREA GAMBOA**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere

<sup>1</sup> Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00. / Interno 904 / Auto INTERLOCUTORIO NOI 1214  
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA  
Cédula: 1045503150  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., , así como el traslado del interno a TODOS los controles de especialistas cada vez que los requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado DIASON PEREA GAMBOA, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de DIASON PEREA GAMBOA, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A, así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria.

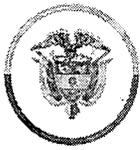
**TERCERO: REMITIR** copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA** JUEZ Administrativo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 06 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P70

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 904

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 125

**FECHA DE ACTUACION:** 15-Nov-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17/11/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** DAISON PEREA GAMBORG

**FIRMA PPL:** DAISON PEREA GAMBORG

**CC:** 1043503150

**TD:** 106610

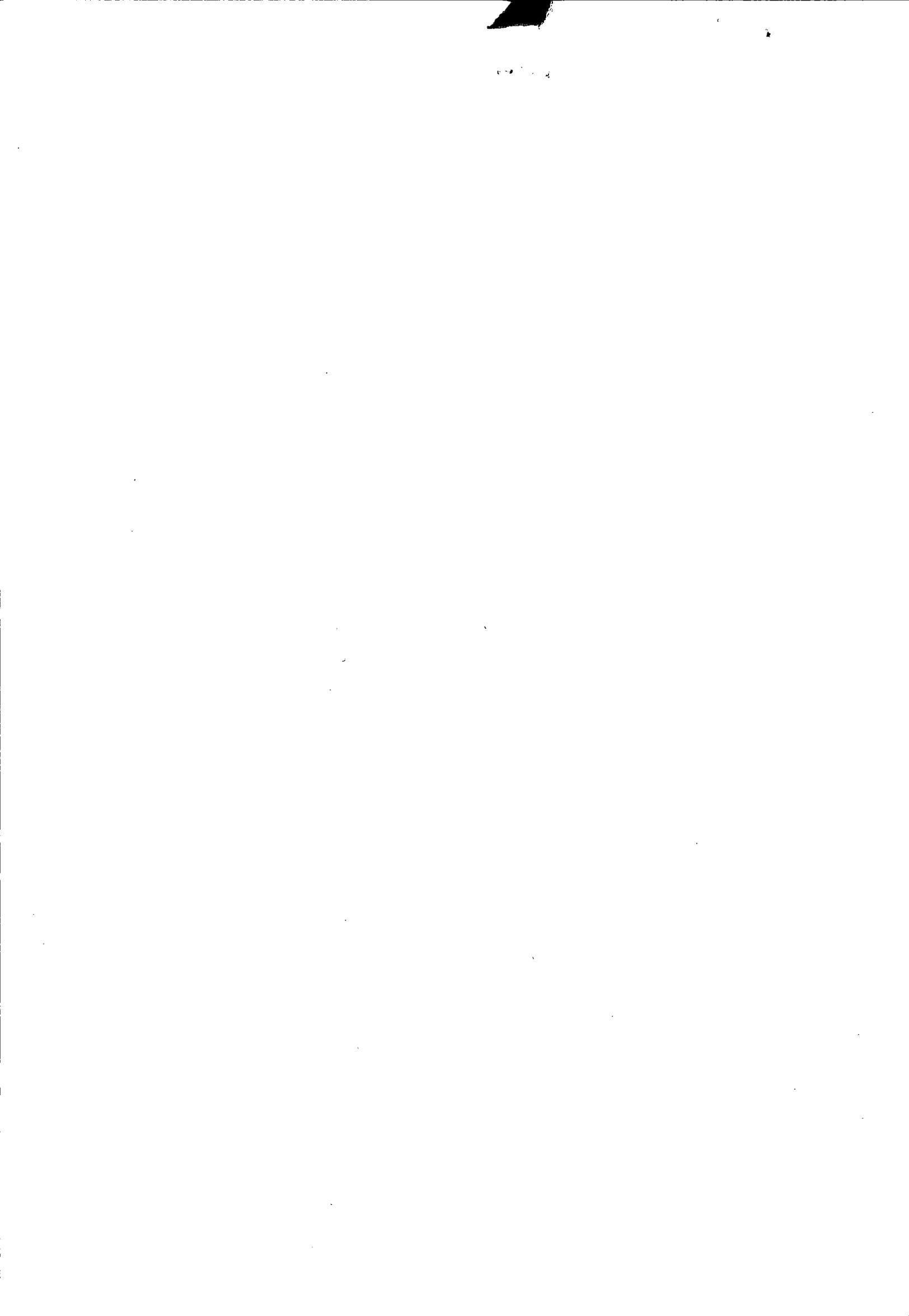
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-90-14) NOTIFICACION AI 1214 Y 125 DEL 15-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 9:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 9:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-90-14) NOTIFICACION AI 1214 Y 125 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1214 Y 1215 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIASON - PEREA GAMBOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIRMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*bajas*  
*24-10-2022*  
*Corre. 12:45*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ** fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 3 de Marzo de 2010 a la pena principal de 40 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de Agosto de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 38 MESES, 11 DÍAS, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18489799	Marzo de 2022	132	
18398053	Noviembre de 2021	120	
17949896	Julio y agosto de 2020	246	
17856149	Junio de 2020	114	
<b>Total</b>		612	<b>51 días</b>

612 horas de estudio / 6 / 2 = 51 días

Se tiene entonces que CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 612 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 51 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 14 de Agosto de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 51.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia.

En relación con el a) certificado 18585579, meses, mayo y junio de 2022, horas de estudio 12, b) certificado 17856149, mes mayo de 2020, horas de estudio 6, c) certificado 17457744, mes marzo de 2019, horas de estudio 78, este despacho NEGARÁ la redención de pena ya que la calificación de dicho estudio fue DEFICIENTE. Ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2009-08630-00 / Interno 3337 / Auto Interlocutorio: 1115  
Condenado: CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ  
Cédula: 1022379496  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - LEY 1826  
LA PICOTA.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

### R E S U E L V E :

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, en proporción de CINCUENTA Y UNO (51) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NEGAR REDENCION DE PENA** a favor de CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, en relación con los siguientes certificados a) certificado 18585579, meses, mayo y junio de 2022, horas de estudio 12, b) certificado 17856149, mes mayo de 2020, horas de estudio 6, c) certificado 17457744, mes marzo de 2019, horas de estudio 78, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

**TERCERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, por el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 3 de Marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEXTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEPTIMO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**NOVENO.- En contra de la presente decisión** proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
06 DIC 2022  
La anterior proveída  
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA



Radicación: Único 11001-60-00-017-2009-08630-00 / Interno 3337 / Auto Interlocutorio: 1115  
Condenado: CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ  
Cédula: 1022379496  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – LEY 1826  
LA PICOTA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ** fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 3 de Marzo de 2010 a la pena principal de 40 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de Agosto de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 38 MESES, 11 DÍAS, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18489799	Marzo de 2022	132	
18398053	Noviembre de 2021	120	
17949896	Julio y agosto de 2020	246	
17856149	Junio de 2020	114	
<b>Total</b>		612	<b>51 días</b>

612 horas de estudio / 6 / 2 = 51 días

Se tiene entonces que CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 612 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 51 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 14 de Agosto de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 51.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia.

En relación con el a) certificado 18585579, meses, mayo y junio de 2022, horas de estudio 12, b) certificado 17856149, mes mayo de 2020, horas de estudio 6, c) certificado 17457744, mes marzo de 2019, horas de estudio 78, este despacho NEGARÁ la redención de pena ya que la calificación de dicho estudio fue DEFICIENTE. Ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2009-08630-00 / Interno 3337 / Auto Interlocutorio: 1115  
Condenado: CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ  
Cédula: 1022379496  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - LEY 1826  
LA PICOTA.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, en proporción de CINCUENTA Y UNO (51) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NEGAR REDENCION DE PENA** a favor de CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, en relación con los siguientes certificados a) certificado 18585579, meses, mayo y junio de 2022, horas de estudio 12, b) certificado 17856149, mes mayo de 2020, horas de estudio 6, c) certificado 17457744, mes marzo de 2019, horas de estudio 78, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

**TERCERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, por el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 3 de Marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEXTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEPTIMO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**NOVENO.- En contra de la presente decisión** proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
CESAR AUGUSTO VILLA RODRIGUEZ  
CARRERA 24 NO. 24-06  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10649

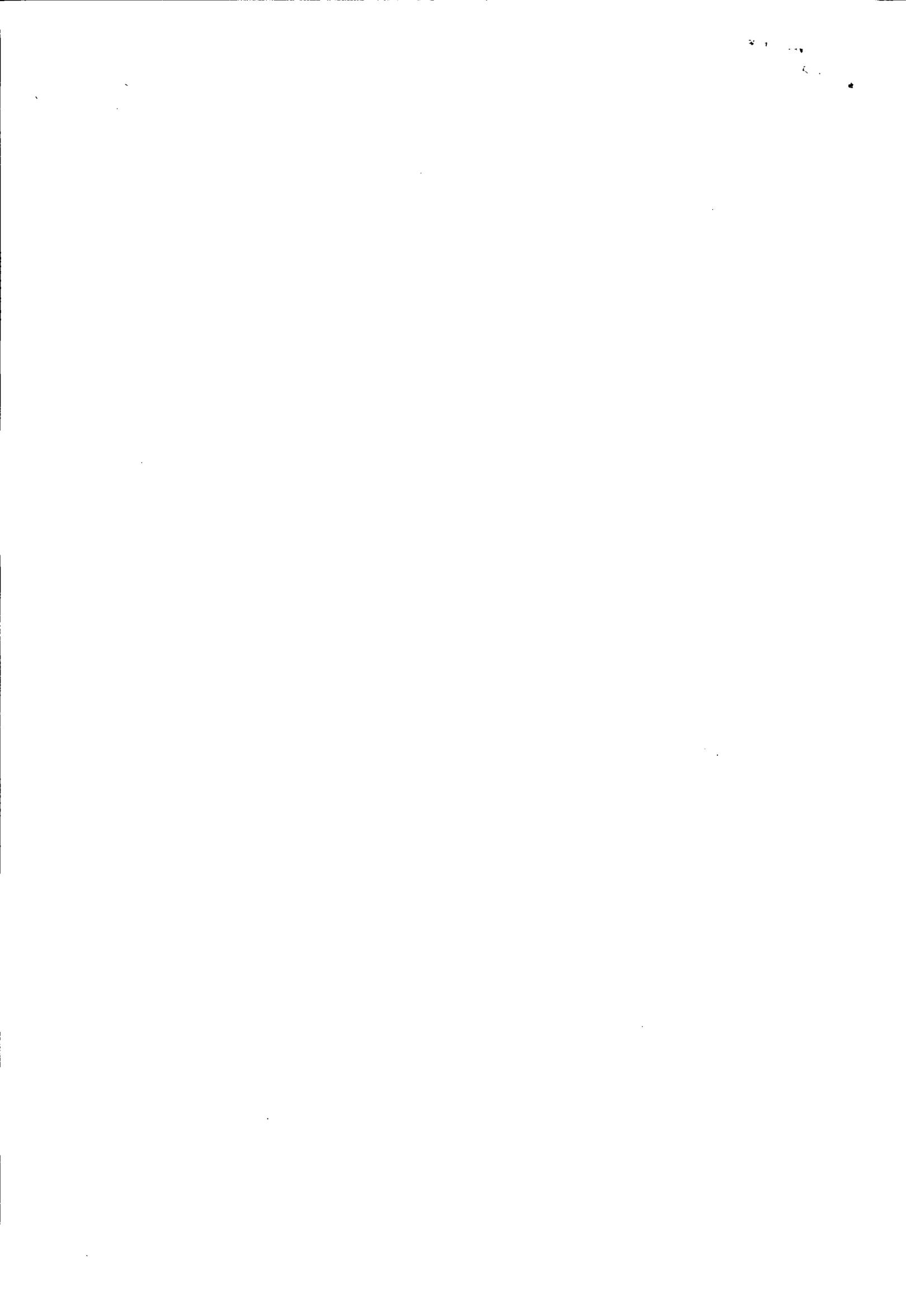
NUMERO INTERNO 3337  
REF: PROCESO: No. 110016000017200908630  
C.C: 1022379496

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1115 DEL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) RECONOCE REDENCION DE PENA DE 51 DIAS, (II) NEGAR LA REDENCION DE PENA EN RELACION CON LOS CERTIFICADOS 18585579 DE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2022, 17856149 MES DE MAYO DE 2020, 17457744 MES DE MARZO DE 2019, (III) DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A SU FAVOR, (IV) DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (V) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



**RE: (NI-3337-14) NOTIFICACION AI 1115 DEL 24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 15:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 9:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3337-14) NOTIFICACION AI 1115 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1115 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CESAR AUGUSTO - VILLA RODRIGUEZ alias CARLOS FERNEY DUARTE RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

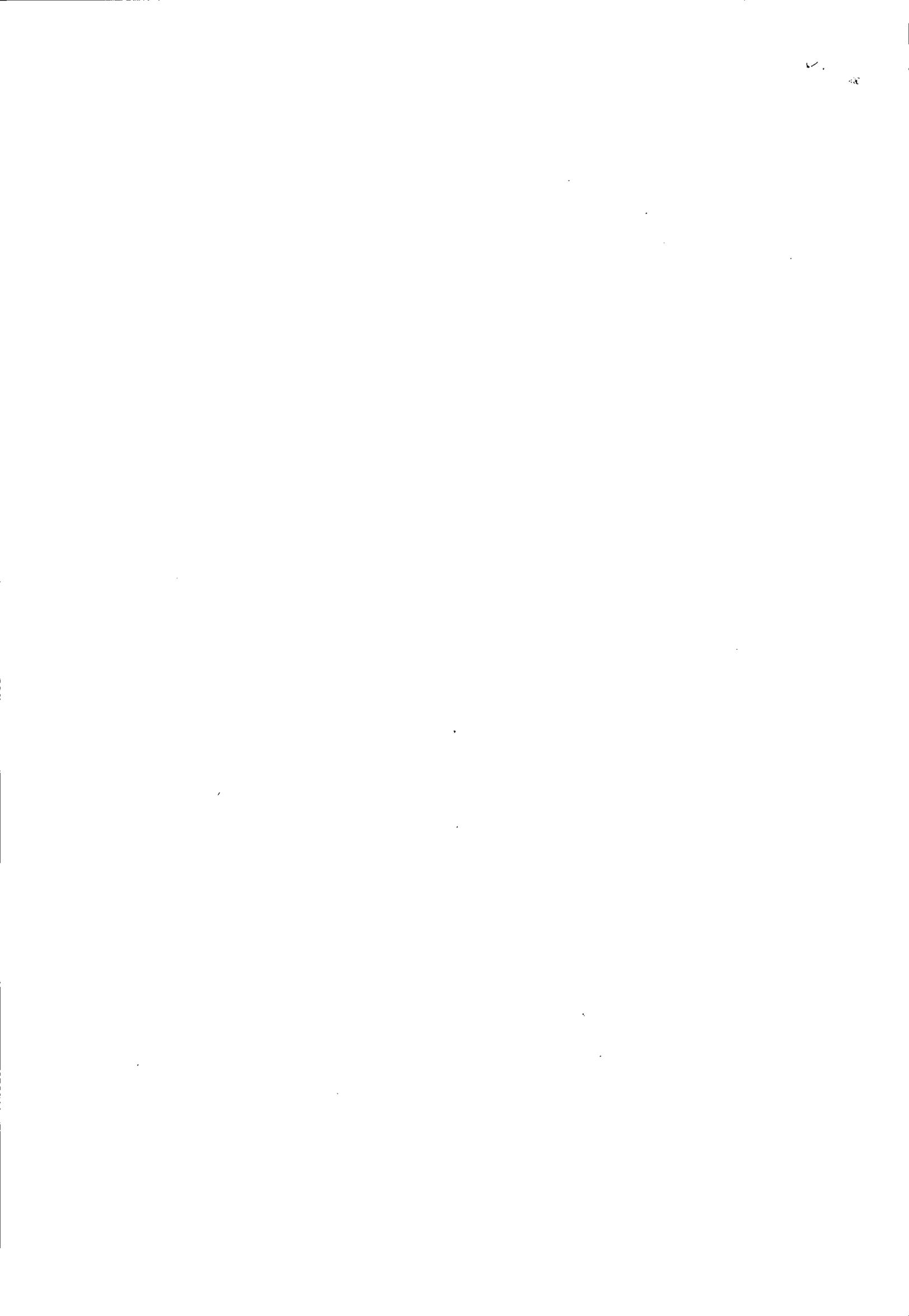


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1192  
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO  
Cédula: 98529439 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Mediante proveído del 31 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, absolvió al señor **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 27 de febrero de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, fue condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El 12 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitiese la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, estuvo privado de la libertad (**3 meses y 28 días**) del 21 de abril de 2011<sup>1</sup> al 17 de agosto de 2011<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 1 de agosto de 2014, para un descuento físico de **103 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- b). **272.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019
- c). **122.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **143 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2022

Para un descuento total **122 meses y 20 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha emisión oficio No. 1496 del 17 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, ordenó la libertad inmediata del sentenciado **PRADO CASTILLO**.-



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1192

Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18392539, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de junio de 2022.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), así como de las horas trabajadas por el sentenciado en septiembre de 2021, mencionadas en el certificado No. 18309754, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 02 de septiembre de 2022, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18309754	01/09/2021 a 30/09/2021	176	11
18392539	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18483006	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18574736	01/04/2022 a 31/05/2022	320	20
<b>Total</b>		<b>1488</b>	<b>93 días</b>



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1192  
 Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO  
 Cédula: 98529439 LEY 906  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1488 horas de trabajo / 8 / 2 = 93 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1488 horas en los periodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **93 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **125 meses y 23 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, en proporción de **noventa y tres (93) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, correspondientes al mes de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

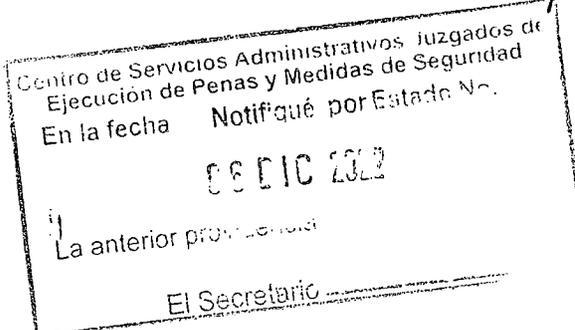
**TERCERO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO de junio de 2022.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ







12

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3341

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** A. **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Nov-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11 / NOV / 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fris - A. Prado Castillo

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 98.529.439

**TD:** 72 692

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000

**RE: (NI-3341-14) NOTIFICACION AI 1192 DEL 09-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3341-14) NOTIFICACION AI 1192 DEL 09-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1192 del nueve (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ANTONIO - PRADO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 1172

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECÉPTACION Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.-
- 3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión**.-
- 4.- Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión**.-
- 5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de **106 meses y 21.50 días**.-
- 6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.-

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 1172

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.-

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena que le **falta 106 meses y, 22.50 días de prisión.**

9.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 17 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **132 días** mediante auto del 30 de agosto de 2021, para un descuento total de **38 meses y 29 días.-**

10.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 1172  
 Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES  
 Cédula: 79759313 LEY 600  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18228482	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18314416	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18400908	01/10/2021 a 31/12/2021	252	21
18495604	01/01/2021 a 31/03/2021	372	31
<b>Total</b>		<b>1362</b>	<b>113.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1362 horas de estudio / 6 / 2 = 113.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1362 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 1172

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **113.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **42 meses y 22.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, en proporción de **ciento trece punto cinco (113.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley**.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

**06 DIC 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

BB.



7

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P18**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4770

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 4-Nov-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 8-Nov-21

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson Corrales Cárdenas

**FIRMA PPL:** Wilson

**CC:** 79759 313

**TD:** 35791

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-4770-14) NOTIFICACION AI 1172 Y 1173 DEL**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4770-14) NOTIFICACION AI 1172 Y 1173 DEL

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1167 Y 1168 del cuatro (4) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-04-019-1998-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 1173  
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES  
Cédula: 79759313 LEY 600  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPCIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.-
- 3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión**.-
- 4.- Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión**.-
- 5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de **106 meses y 21.50 días**.-
- 6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.-
- 7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 1173

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.-

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena que le **falta 106 meses y, 22.50 días de prisión.**

9.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 17 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **132 días** mediante auto del 30 de agosto de 2021, para un descuento total de **38 meses y 29 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, de conformidad con la documentación allegada?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)."*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 1173

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 / Auto Interlocutorio: 1173

Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES

Cédula: 79759313

LEY 600

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 64 No. 112 B - 82, Torre 6, Apartamento 601 de esta ciudad, abonado telefónico 3143606299, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### RESUELVE

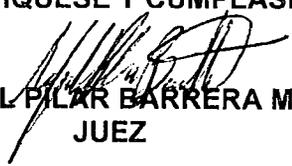
**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 24 C No. 53 – 39 Sur, Apartamento 202, Interior 04 A, Barrio Tunal de esta ciudad, abonado telefónico 6016941175, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>06 DIC 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.



6

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P18**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4770

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1172

FECHA DE ACTUACION: 4 Nov 2011

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - Nov 2011

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Coman Chute

FIRMA PPL: William Coman C

CC: 79759313

TD: 35791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





**RE: (NI-4770-14) NOTIFICACION AI 1172 Y 1173 DEL**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4770-14) NOTIFICACION AI 1172 Y 1173 DEL

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1167 Y 1168 del cuatro (4) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 1201  
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ  
Cédula: 1115945756 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ** como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, magistrado ponente Dr. José Joaquín Urbano, mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **120 meses 6 días**.-

En la fase de ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **65.75 días** mediante auto del 7 de enero del 2015
- b). **28 días** mediante auto del 30 de abril del 2015
- c). **35.5 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2015
- d). **65.75 días** mediante auto del 4 de mayo de 2016
- e). **50.75 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2016
- f). **26.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2017
- g). **24.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- h). **36.5 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- i). **26 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017
- j). **49.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- k). **39.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- l). **38.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- ll). **34.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- m). **39.75 días** mediante auto del 7 de marzo de 2019
- n). **24 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- o). **54.75 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2019
- p). **95.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- q). **44.25 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020
- r). **29.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2021
- s). **70.5 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- t). **72 días** mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **151 meses y 27.5 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 1201  
 Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ  
 Cédula: 1115945756 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18474976	01/01/2022 a 31/03/2022	544	34
18583811	01/04/2022 a 30/06/2022	560	35
<b>Total</b>		<b>1104</b>	<b>69 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1104 horas de trabajo / 8 / 2 = 69 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos contabilizando



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Aulo Interlocutorio: 1201  
 Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ  
 Cédula: 1115945756 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente en su favor 1104 horas por trabajo en los períodos antes descritos tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **69 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **154 meses y 6 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, en proporción de **sesenta y nueve (69) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 11 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mayerly Montes Gonzalez

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1115945756

(No) Secretario(a) \_\_\_\_\_

100-100000

RECEIVED  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE  
MAY 10 1964  
WASHINGTON, D. C.

**RE: (NI-8800-14) NOTIFICACION AI 1201 DEL 11-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 12:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; stella caviedes tejada <caviedesasesorajuridica@hotmail.com>

Asunto: (NI-8800-14) NOTIFICACION AI 1201 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1201 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **MAYERLY - MONTES GONZALEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



L. Cirodo Bolívar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-08580-00 / Interno 11030 / Auto Interlocutorio: 1174  
Condenado: JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ  
Cédula: 1018477607 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 21 de diciembre de 2016, por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- El 30 de julio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al penado **JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Mediante auto del 27 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le revocó al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad, desde el día 10 de agosto de 2017.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **62 días**, mediante auto del 16 de enero de 2019
- b). **141.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-08580-00 / Interno 11030 / Auto Interlocutorio: 1174  
Condenado: JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ  
Cédula: 1018477607 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de agosto de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-08580-00 / Interno 11030 / Auto Interlocutorio: 1174  
Condenado: JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ  
Cédula: 1018477607 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo se observa que JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 73 Bis Sur No. 28 – 18, Barrio El Paraíso – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 02404 y 02802 del 31 de marzo y 11 de agosto de 2022, respectivamente, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta pues durante su tiempo de privación en el domicilio incumplió con los compromisos adquiridos, pues presentó transgresiones a la prisión domiciliaria, por lo que, mediante auto del 27 de octubre de 2022, este despacho le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 73 Bis Sur No. 28 – 18, Barrio El Paraíso – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad. -

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.cajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifícame por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
BB.  
El Secretario

Johan Sebastian  
1018477607  
recibido

Quintero Ramirez

200  
6.

1951  
DEC 31 1951

**RE: NI-11030-14) NOTIFICACION AI 1174 DEL 04-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; drmolano@yahoo.es <drmolano@yahoo.es>

Asunto: (NI-11030-14) NOTIFICACION AI 1174 DEL 04-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1174 del cuatro (4) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHAN SEBASTIAN - QUINTERO RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

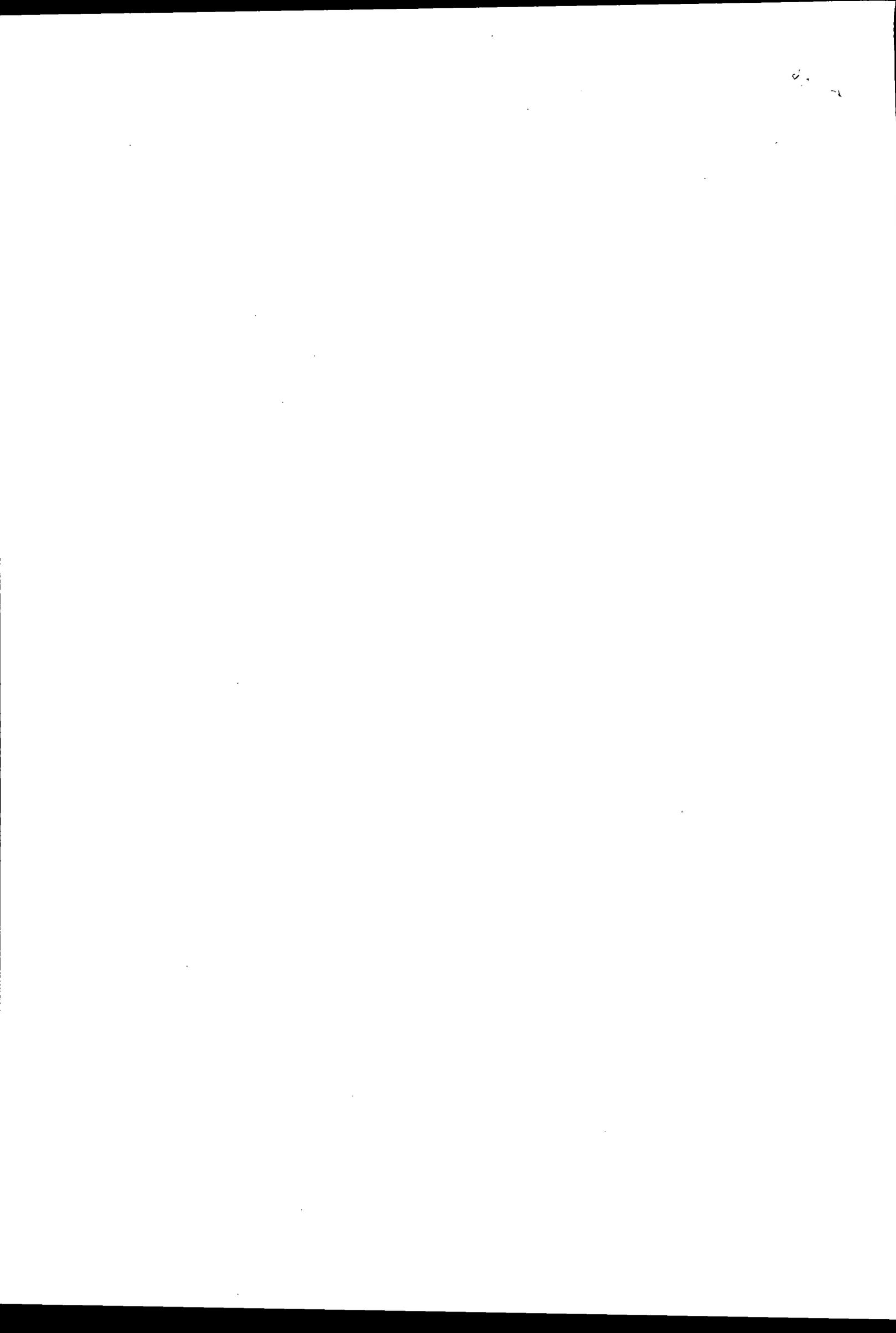
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio 1236  
 Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ  
 Cédula: 29560896 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

AMIT 3  
 01/11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, a la sentenciada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, conforme a la petición allegada por la defensa de la penada y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ** como autora penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 4 de marzo de 2016, para un descuento físico de **80 meses y 8 días**.-

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2016
- b). **23 días** mediante auto del 22 de febrero de 2017
- c). **75 días** mediante auto del 05 de marzo de 2018
- d). **104.75** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- e). **58.75 días** mediante auto del 15 de enero de 2020
- f). **56.25 días** mediante auto del 04 de mayo de 2020
- g). **25.5 días** mediante auto del 30 de octubre de 2020
- h). **16 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2020
- i). **11 días** mediante auto del 10 de febrero de 2021
- j). **30 días** mediante auto del 25 de mayo de 2021
- k). **55 días** mediante auto de 18 de noviembre de 2021
- l). **60 días** mediante auto de 13 de junio de 2022
- II). **28.5 días** mediante auto del 14 de julio de 2022

Para un descuento total de **98 meses y 20.25 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**





Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio 1236  
 Condenado: MARLENY LULIGO GUTIERREZ  
 Cédula: 29580896 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno, el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18476801	01/04/2022 a 30/06/2022	354	29.5
<b>Total</b>		<b>354</b>	<b>29.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodos indicados anteriormente, tal y como se puede verificar en el certificado de conducta, expedida por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-





Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio 1236  
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ  
Cédula: 29560896 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **99 meses y 19.75 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

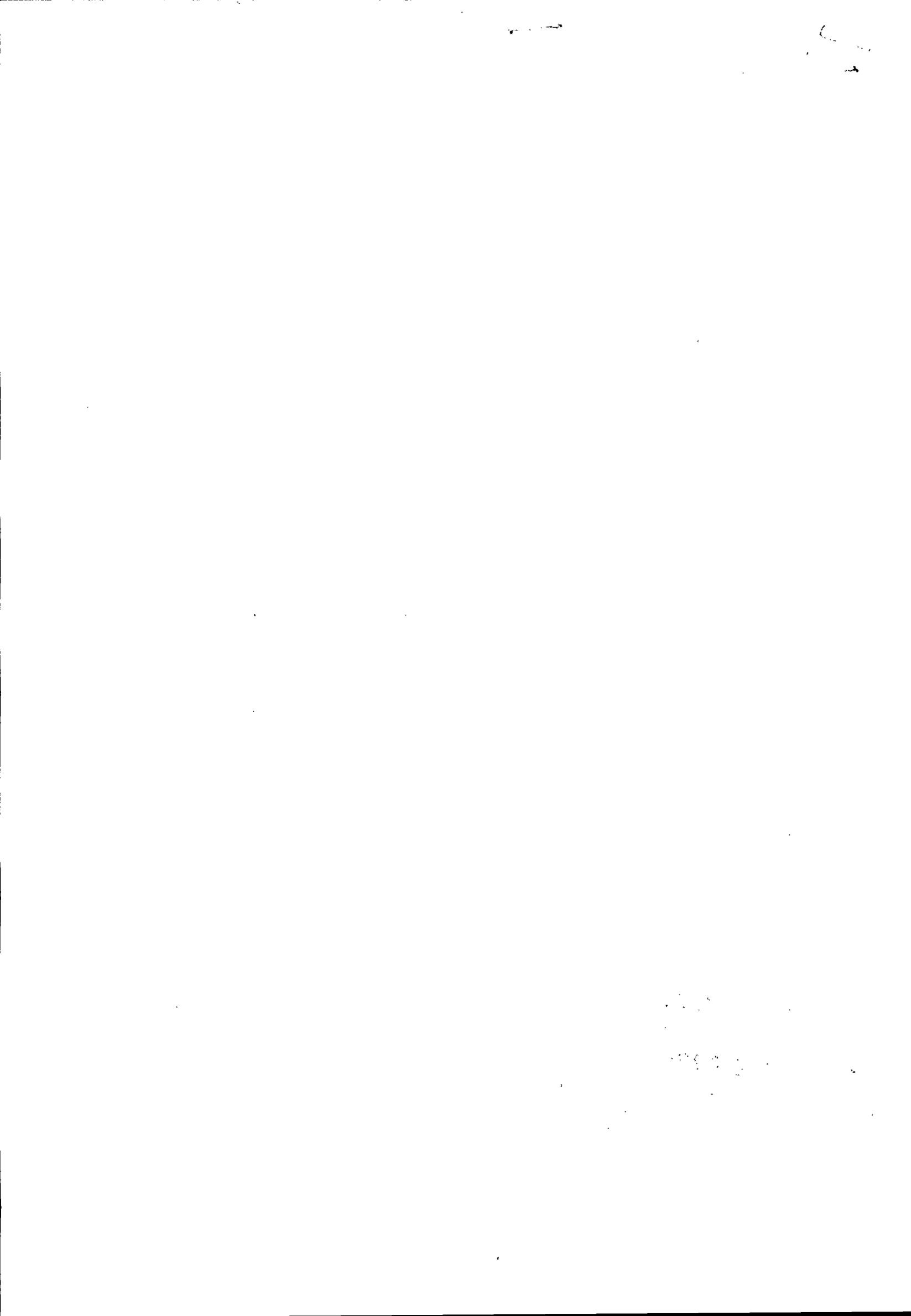
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**“Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y





Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio 1236  
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ  
Cédula: 29560896 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

comportamiento de MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada GUTIÉRREZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITASE** a la Directora de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

*15ptencia*

*IV Marleny Luligo Gutierrez*  
F

100

6

RECEIVED  
MAY 21 1964  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.

**RE: (NI-11163-14) NOTIFICACION AI 1236 DEL 11-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 14:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>

Asunto: (NI-11163-14) NOTIFICACION AI 1236 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1236 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARLENI - LULIGO GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1260  
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
 Cédula: 1116258798 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle., el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **90 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>491.25 días</b>

Para un descuento total de **107 meses y 3.25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1260  
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
 Cédula: 1116258798 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR  
 reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá (El Buen Pastor), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4321943, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES", categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 08 de julio de 2020 y hasta NUEVA ORDEN".-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena de la manera como se indica:

### Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18457151	01/01/2022 a 06/03/2022	440	27.5
<b>Total</b>		<b>440</b>	<b>27.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 440 horas de trabajo / 8 / 2 = 27.5 días de redención de pena por trabajo.-

Se tiene entonces que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 440 horas en los periodos indicados



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1260  
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
 Cédula: 1116258798 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR  
 anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **27.5 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **108 meses y 0.75 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, en proporción de **veintisiete puntos cinco (27.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 23 nov. 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Natalia Cossio

Firma 

Cédula 1116258790 TP

El/la Secretario(a)

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

Faint, illegible text or markings in the lower right quadrant.

Another set of faint, illegible text or markings below the first one.

A third set of faint, illegible text or markings at the bottom right.

**RE: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 1260 DEL 18-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 15:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JULIO GABRIEL LOPEZ <julio.gabriel.lopez@gmail.com>

Asunto: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 1260 DEL 18-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1260 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio 1163  
Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA  
Cédula: 7219969 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se advierte que al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2017, lo condenó por el punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V., a favor de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2018, para un descuento físico de **57 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **145 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019
- b). **294.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **72 meses y 7.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 1163  
 Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA  
 Cédula: 7219969 LEY 906  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Ahora bien, este Despacho en auto del 31 de marzo de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, en los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, julio y agosto de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

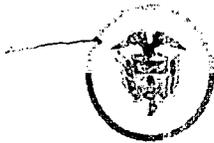
Así las cosas, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4370349, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, para trabajar en " *REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES en la sección de REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES INTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 31 de marzo de 2022.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18106964	01/01/2021 a 31/03/2021	24	1.5
18210294	01/04/2021 a 30/06/2021	48	3
18307535	01/07/2021 a 31/08/2021	32	2
18388140	01/10/2021 a 31/12/2021	632	39.5
18481993	01/01/2022 a 31/03/2022	616	38.5
18583316	01/04/2022 a 30/06/2022	568	35.5
<b>Total</b>		<b>1920</b>	<b>120 días</b>



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio 1163  
 Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA  
 Cédula: 7219969 LEY 906  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1920 horas de trabajo / 8 / 2 = 120 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1920 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **120 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **76 meses y 7.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA, en proporción de **ciento veinte (120) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>06 DIC 2022</b> La anterior providencia  El Secretario _____
---





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12262

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1163

**FECHA DE ACTUACION:** 1-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Adolfo Zea

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 7219769

**TD:** 97031

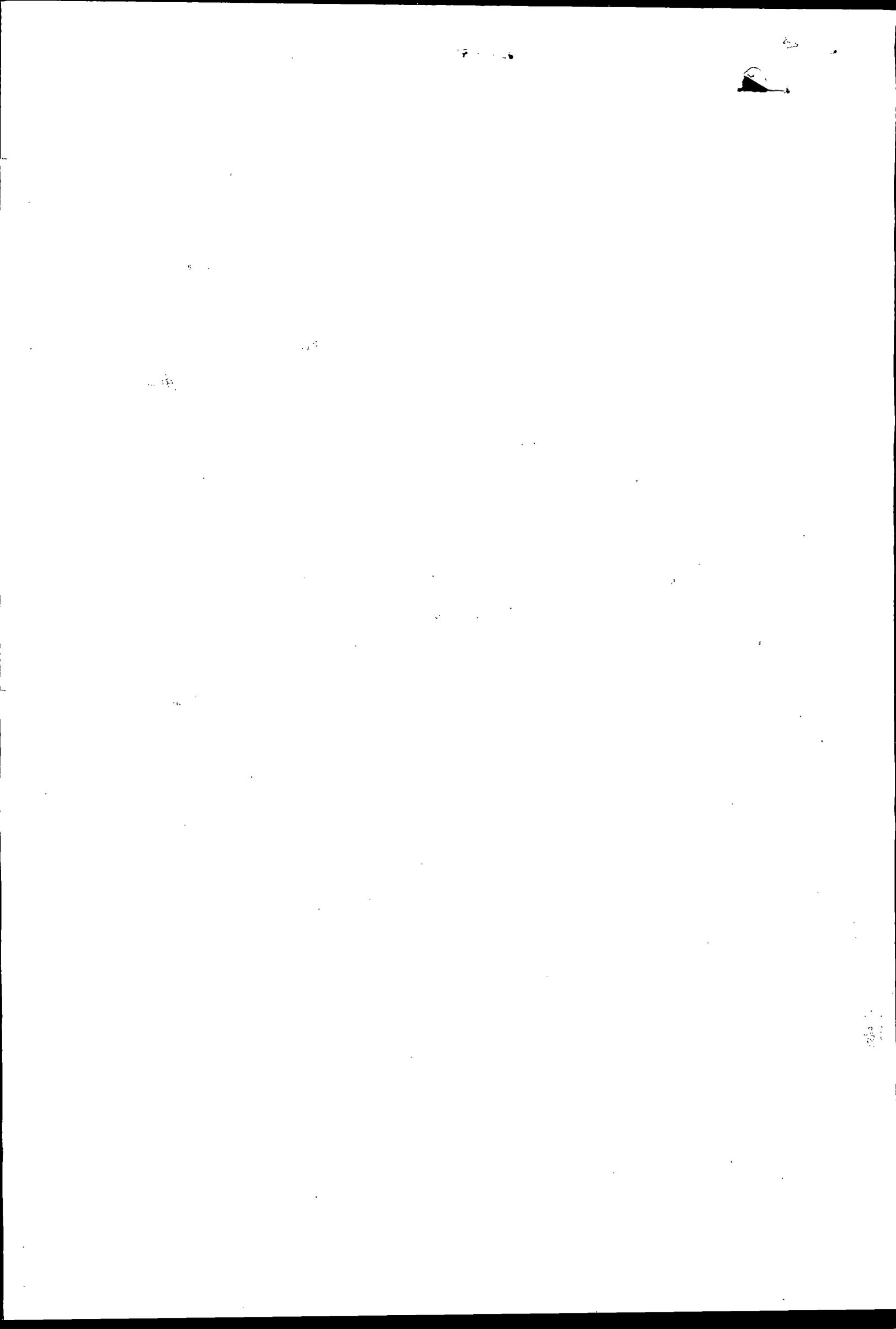
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-12262-14) NOTIFICACION AI 1163 DEL 01-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 15/11/2022 12:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:30**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-12262-14) NOTIFICACION AI 1163 DEL 01-11-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1163 del primero (1) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ADOLFO - ZEA FONSECA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 86001-01-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio 1282  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Código: 1850495 LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, en torno a MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA impuesta al momento de conceder la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, el 18 de abril de 2005 a la pena principal de **336 meses de prisión, multa equivalente a 5.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, mediante auto del 17 de junio de 2008, reconoció a favor del penado TANGARIFE ALVAREZ, la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en una proporción equivalente al 10% que equivale a **33 meses y 18 días de prisión**, por lo que la pena queda en definitiva en **302 meses y 12 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de marzo de 2006.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 108.5 días, mediante auto del 12 de marzo de 2007
- b). 19 días, mediante auto del 17 de junio de 2008
- c). 118.5 días, mediante auto del 16 de septiembre de 2009
- d). 30.5 días, mediante auto del 03 de diciembre de 2009
- e). 1 mes, 12 días, mediante auto del 6 de enero de 2011
- f). 1 mes, 20.75 días, mediante auto del 23 de noviembre de 2011
- g). 1 mes, 09 días, mediante auto del 24 de mayo de 2012
- h). 2 mes, 9.25 días, mediante auto del 19 de marzo de 2013
- i). 89.75 días, mediante auto del 08 de mayo de 2014
- j). 87 días, mediante auto del 30 de noviembre de 2016
- k). 31 días, mediante auto del 19 de enero de 2017
- l). 24.9 días, mediante auto del 16 de mayo de 2017
- ll). 367.33, mediante auto del 3 de noviembre de 2022

4.- El 27 de octubre de 2021, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de 6 S.M.L.M.V., que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

Página 1

BB



Radicación: Único 86001-01-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio 1282  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Código: 1850495 LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**DE LA PETICIÓN**

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En atención a que el sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000.

*"ART. 366. — Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que debía atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, pagando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del imputado es aún extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada el penado, necesariamente, merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1162/22 del 03 de noviembre de la cursante a igualdad para establecerlo en **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsese la libertad condicional, esta debe ser garantizada de alguna manera, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductivo por un tiempo significativo, no es dable aseverar un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

Página 2



Radicación: Único 56001 21-07-001-2004 00017-00 / Informe 17196 / Auto Interdictivo 3 1.9.1  
Condennat: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Codigo: 1806005 LEY 610

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ en el auto No. 1102/22 del 03 de noviembre de la cursante anualidad, para establecerlo en tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, ante la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P200

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** Fingorff - Alvarez

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 17 nov - 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 78-11/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MAURICIO FANGARIFE

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 18604955

**TD:** 94638

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





12/12/22

15:42

RE: (NI-17196-14) NOTIFICACION AI 1262 DEL 17-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 9:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-17196-14) NOTIFICACION AI 1262 DEL 17-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1262 del diecisiete (17) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 66001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio: 1162  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Cédula: 18604955 LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, el 18 de abril de 2005 a la pena principal de **336 meses de prisión, multa equivalente a 5.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, mediante auto del 17 de junio de 2008, reconoció a favor del penado TANGARIFE ALVAREZ, la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en una proporción equivalente al 10% **que equivale a 33 meses y 18 días de prisión**, por lo que la pena queda en definitiva en **302 meses y 12 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de marzo de 2006, para un descuento físico de **199 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **108.5 días**, mediante auto del 12 de marzo de 2007
- b). **19 días**, mediante auto del 17 de junio de 2008
- c). **118.5 días**, mediante auto del 16 de septiembre de 2009
- d). **30.5 días**, mediante auto del 03 de diciembre de 2009
- e). **1 mes, 12 días**, mediante auto del 6 de enero de 2011
- f). **1 mes, 20.75 días**, mediante auto del 23 de noviembre de 2011
- g). **1 mes, 09 días**, mediante auto del 24 de mayo de 2012
- h). **2 mes, 9.25 días**, mediante auto del 19 de marzo de 2013
- i). **89.75 días**, mediante auto del 08 de mayo de 2014
- j). **87 días**, mediante auto del 30 de noviembre de 2016
- k). **31 días**, mediante auto del 19 de enero de 2017
- l). **24.9 días**, mediante auto del 16 de mayo de 2017

Para un descuento total de **223 meses y 3.15 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**



Radicación: Único 66001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio: 1162  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Cédula: 18604955 LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18033631, correspondientes al trabajo realizado en el mes de octubre de 2020, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Ahora bien, advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 16569861, 16832169, 16896718, 17526699 como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 22 al 30 de noviembre y diciembre de 2016, enero, del 19 al 28 de febrero, del 01 al 19 de octubre de 2017, del 20 al 31 de enero, febrero, del 01 al 21 de marzo de 2018 y del 22 al 30 de septiembre de 2019.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de



Radicación: Único 66001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio: 1162

Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ

Cédula: 18604955 LEY 600

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
16367510	01/09/2015 a 31/07/2016	1044	87
16569861	01/11/2016 a 18/02/2017	108	9
16660765	01/03/2017 a 30/06/2017	408	34
16741101	01/07/2017 a 31/07/2017	114	9.5
16832169	20/10/2017 a 31/12/2017	288	24
16896718	01/01/2018 a 31/03/2018	132	11
16978888	01/04/2018 a 30/06/2018	306	25.5
17338110	01/11/2018 a 31/12/2018	280	23.33
17526699	01/07/2019 a 21/09/2019	258	21.5
17591202	01/10/2019 a 31/10/2019	30	2.5
17792019	01/02/2020 a 31/03/2020	234	19.5
17870251	01/04/2020 a 30/06/2020	348	29
18033631	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5
18401333	01/11/2021 a 30/11/2021	120	10
18592441	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
<b>Total</b>		<b>4408</b>	<b>367.33 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 4408 horas de estudio / 6 / 2 = 367.33 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **4408 horas de estudio** en el antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **367.33 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **235 meses y 10.48 días.-**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos<sup>1</sup>, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*

*El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*



Radicación: Único 66001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio: 1162  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Cédula: 18604955 LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es de anotar que en este evento no se tendrá en cuenta la modificación efectuada por la Ley 890 de 2004, por cuanto se reitera, la misma no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación.-

Cabe señalar que la reforma introducida por la Ley 890 de 2004, dio más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, aumentado el quantum de la pena cumplida, supeditando su concesión al pago de la multa y de la condena en perjuicios y exigiendo por parte del operador judicial la valoración de la gravedad de la conducta; resultando por tanto más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.-

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado TANGARIFE ALVAREZ, completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena de 302 meses, equivalente a 181 meses y 6 días, pues tal como se anotó anteriormente completa a la fecha 235 meses y 10.48 días en privación física y efectiva de la libertad.-

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 4183 del 21 de septiembre de 2022, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron las últimas certificaciones de conducta emitidas por el referido Establecimiento Penitenciario en las que se calificó la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar. En contravía, se observa que el sentenciado TANGARIFE ALVAREZ, no tuvo buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues en la cartilla biográfica registra conducta **regular** durante el periodo 25/07/2011 15/09/2011, **regular** 15/09/2011 30/09/2011, **mala** 01/07/2012 30/09/2012 y **regular** 01/10/2012 31/12/2012.-

En este caso, si bien se observa que el condenado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de prisión, pues en la cartilla biográfica registra calificación regular y mala durante varios periodos del año 2011 y 2012, posteriormente tuvo conductas buenas y ejemplares todo el tiempo, aunado a que ha estado realizando actividades de redención de pena. Del mismo modo, se debe decir frente a las sanciones disciplinaria del año 2011 y 2012 (hace diez años), puesto que posteriormente su conducta ha sido intachable y sin ninguna sanción disciplinaria. Por lo anterior, demostró cambio en su actuar, por lo que de acuerdo al principio de progresividad de la pena, se demuestra que su proceso de resocialización se encuentra avanzado. En consecuencia, no se le negará por este requisito.

No obstante, es preciso analizar el tránsito legislativo sobre prohibiciones legales y la favorabilidad frente a éstas. Tenemos el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el artículo 268 del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir, que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016, indicó que el artículo 11 de la Ley



Radicación: Único 66001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio: 1162

Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ

Cédula: 18604955 LEY 600

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

733 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, por operar derogatoria tácita.<sup>2</sup>

Ahora bien, es de anotar que el condenado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, fue condenado por el delito de **Secuestro Extorsivo Agravado**, punible para los que se prohíbe, entre otros beneficios, el reconocimiento de subrogados penales, de conformidad con la Ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006). -

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

***“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Entonces, si bien es cierto el delito por el que fue condenado el señor MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, también lo es que la norma transcrita entro en vigencia desde el 30 de diciembre de 2006, es decir, posterior a la fecha de los hechos pues los mismos ocurrieron en el año 2002.-

Se observa del primero de enero de 2005 (fecha en que entraron en vigencia las leyes 890 y 906 de 2004) y el 30 de diciembre de 2006, no rigió prohibición alguna para conceder subrogados para el delito de secuestro extorsivo.

Por último, se tienen las exclusiones de que trata el artículo 68 A, adicionado por la Ley 1709 de 2014, donde aparece la prohibición de subrogados para dicha conducta punible.-

Por todo lo anterior, se encuentra que aplicando el principio de favorabilidad de la ley penal, se debe aplicar la normatividad que más favorece al condenado. Es decir, la que regía entre el primero de enero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2006, cuando no había prohibición alguna para conceder subrogados en el caso del secuestro extorsivo y por lo tanto se aplicará dicha normatividad.

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, se otorga el beneficio de la libertad condicional al sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., las cuales deberá cumplir a cabalidad durante el periodo de prueba de 67 meses y 1.52 días.-

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 482 de la ley 600 de 2000.-

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, **se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a seis (6) S.M.L.M.V.**-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2016, Radicado T-69511, M.P. Patricia Salazar Cuellar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 66001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio: 1162  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Cédula: 18604955 LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**Advirtiéndose que el penado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, por cuenta del radicado 66001-31-07-001-2015-00081, N.I 5396, a fin de que cumpla la pena impuesta. -**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, en proporción de **trescientos sesenta y siete punto treinta y tres (367.33) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: NO RECONOCER** redención de pena por las horas estudiadas y trabajadas por el sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, correspondientes del 22 al 30 de noviembre y diciembre de 2016, enero, del 19 al 28 de febrero, del 01 al 19 de octubre de 2017, del 20 al 31 de enero, febrero, del 01 al 21 de marzo de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva.-

**CUARTO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) remita los certificados de conducta del sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, correspondientes del 22 al 30 de noviembre y diciembre de 2016, enero, del 19 al 28 de febrero, del 01 al 19 de octubre de 2017, del 20 al 31 de enero, febrero, del 01 al 21 de marzo de 2018.-

**QUINTO: OTORGAR** al sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, la **LIBERTAD CONDICIONAL** petitionada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

**SEXTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**Advirtiéndose que el penado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, por cuenta del radicado 66001-31-07-001-2015-00081, N.I 5396, a fin de que cumpla la pena impuesta.-**

**SÉPTIMO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifié por Estado No.

06 DIC 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 17196

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1162

**FECHA DE ACTUACION:** 3-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MAURICIO TANGARIBE

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 28604955

**TD:** 94638

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-17196-14) NOTIFICACION AI 1162 DEL 03-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 6:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 10:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-17196-14) NOTIFICACION AI 1162 DEL 03-11-22

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-17196-14) NOTIFICACION AI 1162 DEL 03-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1162 del tres (3) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1234  
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA. LEY 906  
Cédula: 1102367032  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciseis (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON VELANDIA RUEDA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 26 de julio de 2018, a la pena principal de **137 meses de prisión y multa de 5.352 S.M.L.M.V.,,** a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **60 meses y 9 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **75 días** mediante auto de 09 de junio de 2020
- b). **221.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **70 meses y 5.5 días.** -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1234  
 Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA  
 Cédula: 1102367032 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILSON VELANDIA RUEDA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por enseñanza:				
Certificado	Período	Horas	Redime	
18299209	01/07/2021 a 30/09/2021	300	37.5	
18390432	01/10/2021 a 31/12/2021	296	37	
18482124	01/01/2022 a 31/03/2022	296	37	
18390432	01/04/2022 a 30/06/2022	292	36.5	

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-80-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1234  
 Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA  
 Cédula: 1102367032 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**Total 1184 148 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1184 horas de trabajo / 4 / 2 = 148 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que WILSON VELANDIA RUEDA, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1184 horas de enseñanza** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, y en la certificación de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **148 días por enseñanza**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON VELANDIA RUEDA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **75 meses y 3.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a WILSON VELANDIA RUEDA, en proporción de **ciento cuarenta y ocho (148) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

100

100

100



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 06

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20524

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 16-Nov-20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18/11/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson Andres Velandia Rueda

**FIRMA PPL:** WILSON VELANDIA R.

**CC:** 1102367032

**TD:** 98957

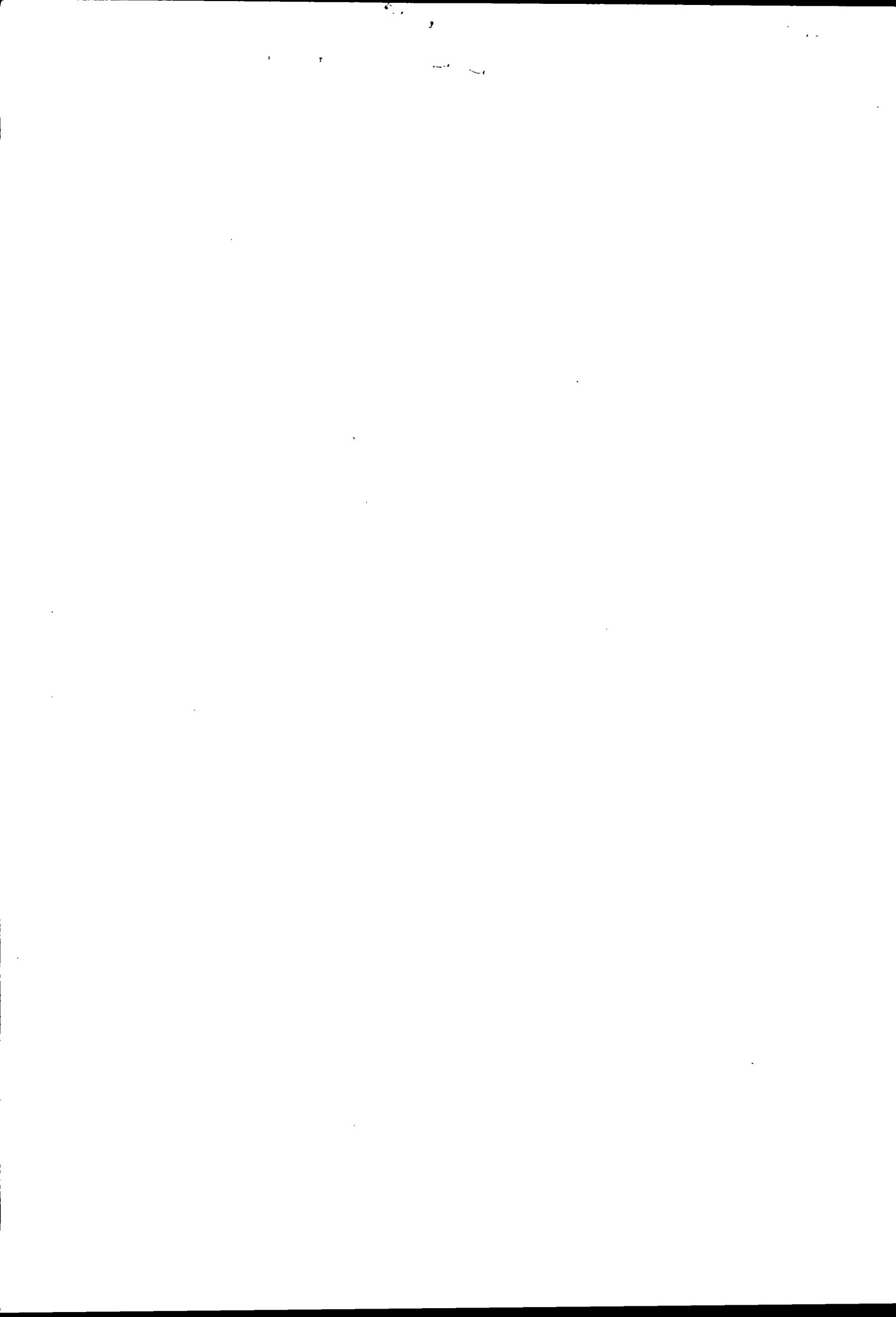
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1234, 1238, 1239 Y 1240 DEL 16-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de noviembre de 2022 15:08

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>;  
iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1234, 1238, 1239 Y 1240 DEL 16-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1234, 1238, 1239 y 1240 del dieciséis (16) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados  
**WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1238  
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA  
Cédula: 1102387032 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 26 de julio de 2018, a la pena principal de **137 meses de prisión y multa de 5.352 S.M.L.M.V.,,** a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **60 meses y 9 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **75 días** mediante auto de 09 de junio de 2020
- b). **221.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **70 meses y 5.5 días.** -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1238

Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal: (...)"*

En el presente caso, en sentencia proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, por expresa prohibición. -

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*

*Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

*Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1238

Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1° preceptúa:

**“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.**  
*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1238

Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. *De la extinción de la sanción penal.*

9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

**Parágrafo.** *Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

**Parágrafo 2.** Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-80-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1238  
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA  
Cédula: 1102367032 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.-

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014 al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEZ PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>06 DIC 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.

100

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 LIBRARY  
 540 EAST 57TH STREET  
 CHICAGO, ILL. 60637



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PC

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2082

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1234

**FECHA DE ACTUACION:** 18- Nov - 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18/11/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson Andrés Velandía Rueda

**FIRMA PPL:** WILSON VELANDIA

**cc:** 1102367032

**TD:** 98957

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1234, 1238, 1239 Y 1240 DEL 16-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 15:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>;

iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1234, 1238, 1239 Y 1240 DEL 16-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1234, 1238, 1239 y 1240 del dieciséis (16) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

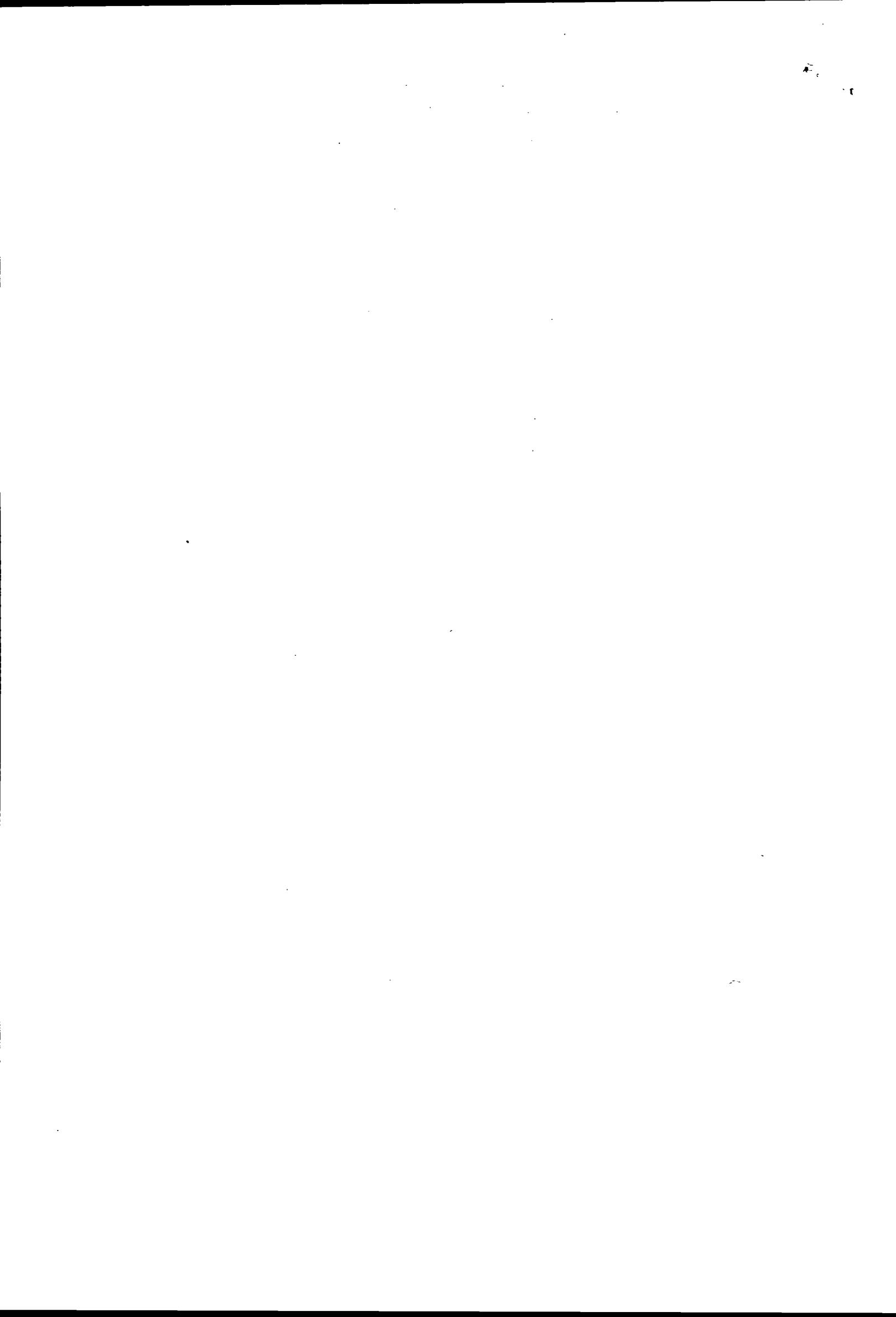
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-80-00-096-2016-80080-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1239  
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA  
Cédula: 1102367032 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA.** -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 26 de julio de 2018, a la pena principal de **137 meses de prisión y multa de 5.352 S.M.L.M.V.,** a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **60 meses y 9 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **75 días** mediante auto de 09 de junio de 2020
- b). **221.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **70 meses y 5.5 días.** -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G**

**PROBLEMA JURIDICO**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1239  
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA  
Cédula: 1102367032 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA?

## ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1239

Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **70 meses y 4.5 días** de la pena y la pena impuesta fue de 137 meses de prisión correspondiendo la mitad a 68 meses y 15 días.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir Agravado, y Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado artículo 376 inciso 1º y 384 numeral 3 del C.P.**, esta última, se encuentra entre los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.cajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1239  
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA  
Cédula: 1102367032 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 96**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20524

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1739

**FECHA DE ACTUACION:** 16-NOV-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18/11/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson Andres Velandia Rueda

**FIRMA PPL:** WILSON ANDRES VELANDIA R

**CC:** 1107364032

**TD:** 98937

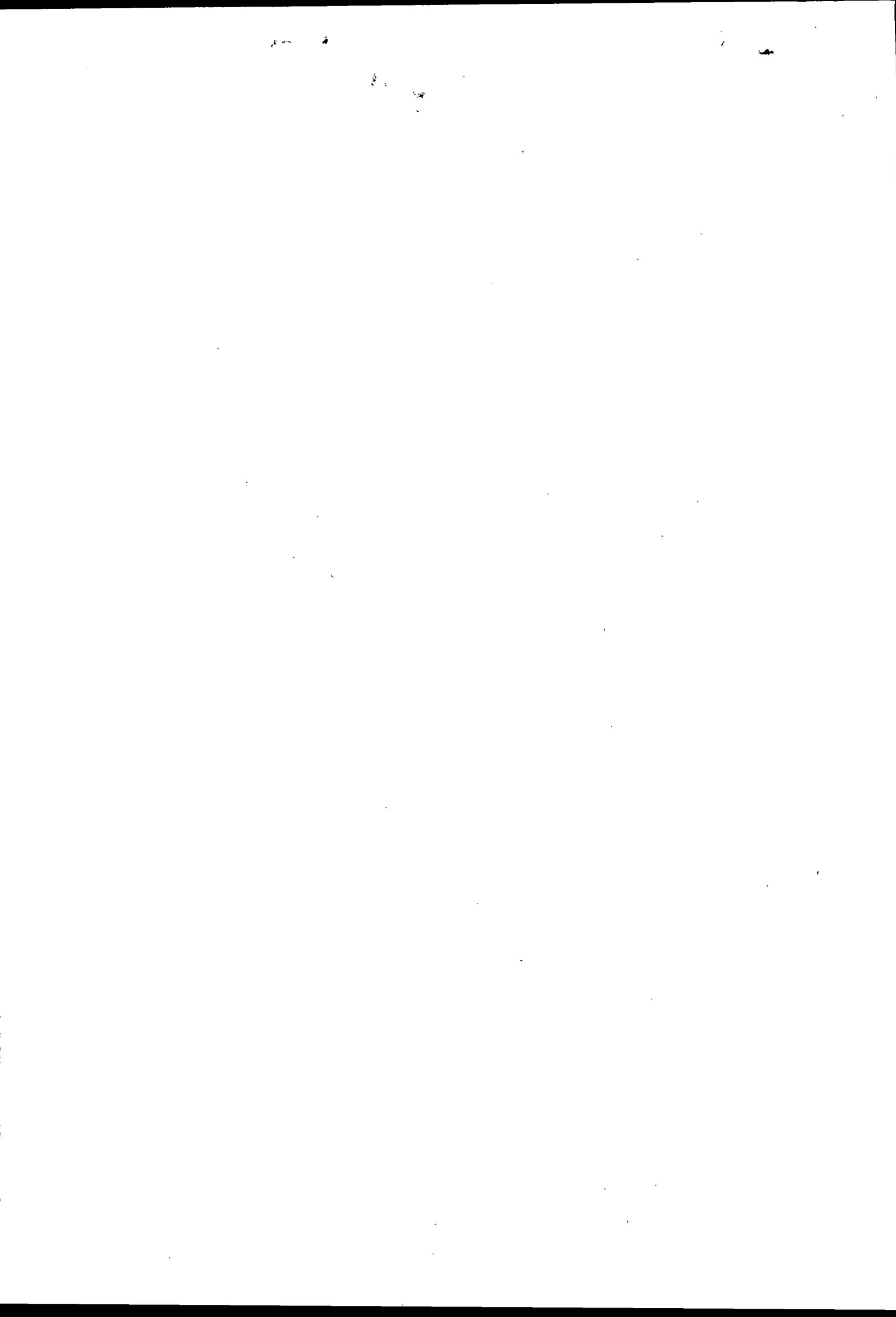
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1234, 1238, 1239 Y 1240 DEL 16-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de noviembre de 2022 15:08

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>;

iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1234, 1238, 1239 Y 1240 DEL 16-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1234, 1238, 1239 y 1240 del dieciséis (16) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

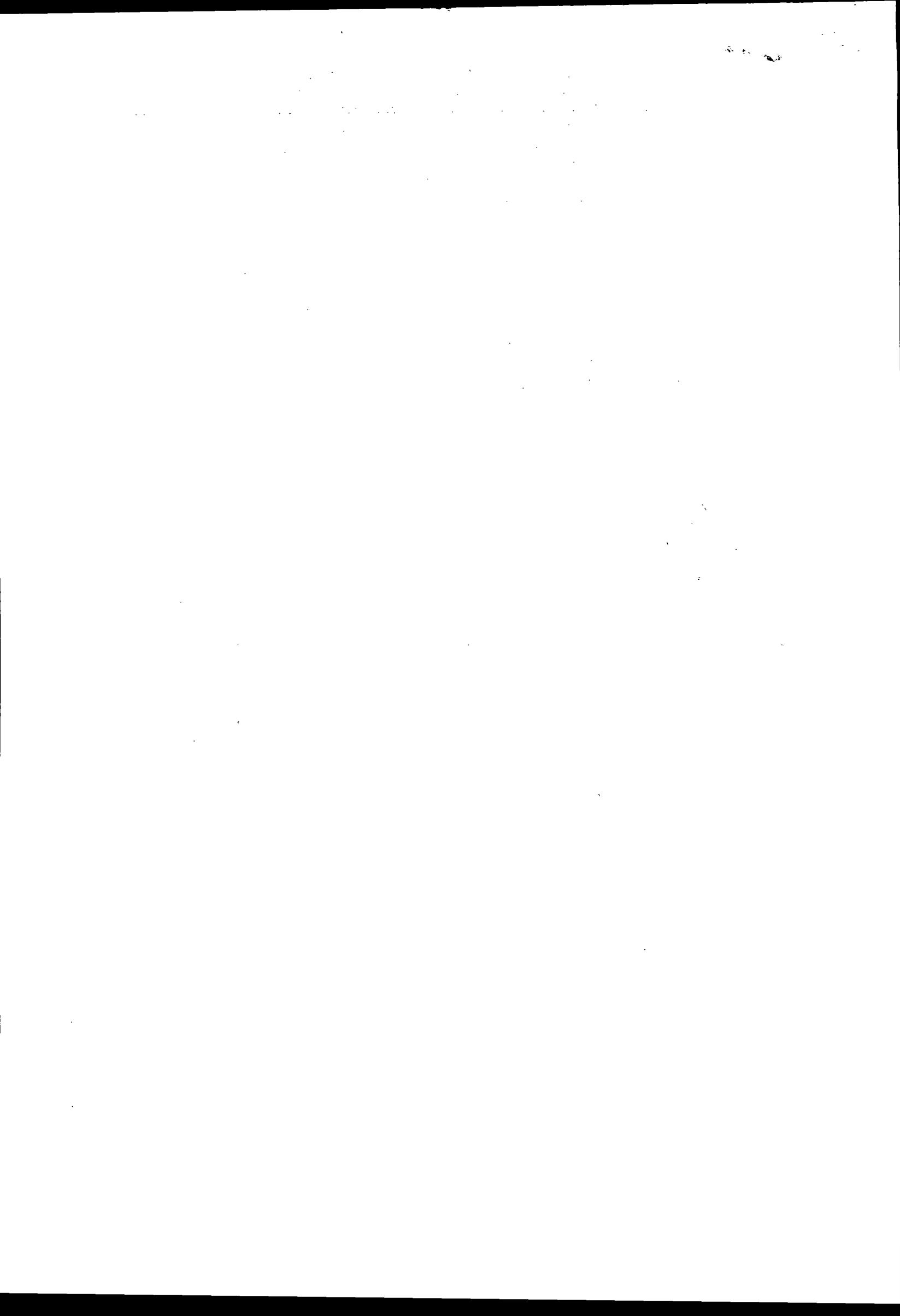


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 1240  
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA  
Cédula: 1033722334 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA** fue condenado mediante fallo emanado del **JDO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, el 26 de Julio de 2018 a la pena principal de **140 meses de prisión, multa de 6.686 S.M.L.M.V**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **60 meses y 9 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **55 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020
- b). **254 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **111.5 días** mediante auto del 11 de julio de 2022

Para un descuento total de **74 meses y 9.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1964

1964

1964



PS



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PE.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 70524

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 16 - Nov - 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18 / NOV / 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwin Yesid Alejo B.

**FIRMA PPL:** Edwin Alejo

**CC:** 1033722334

**TD:** 98967

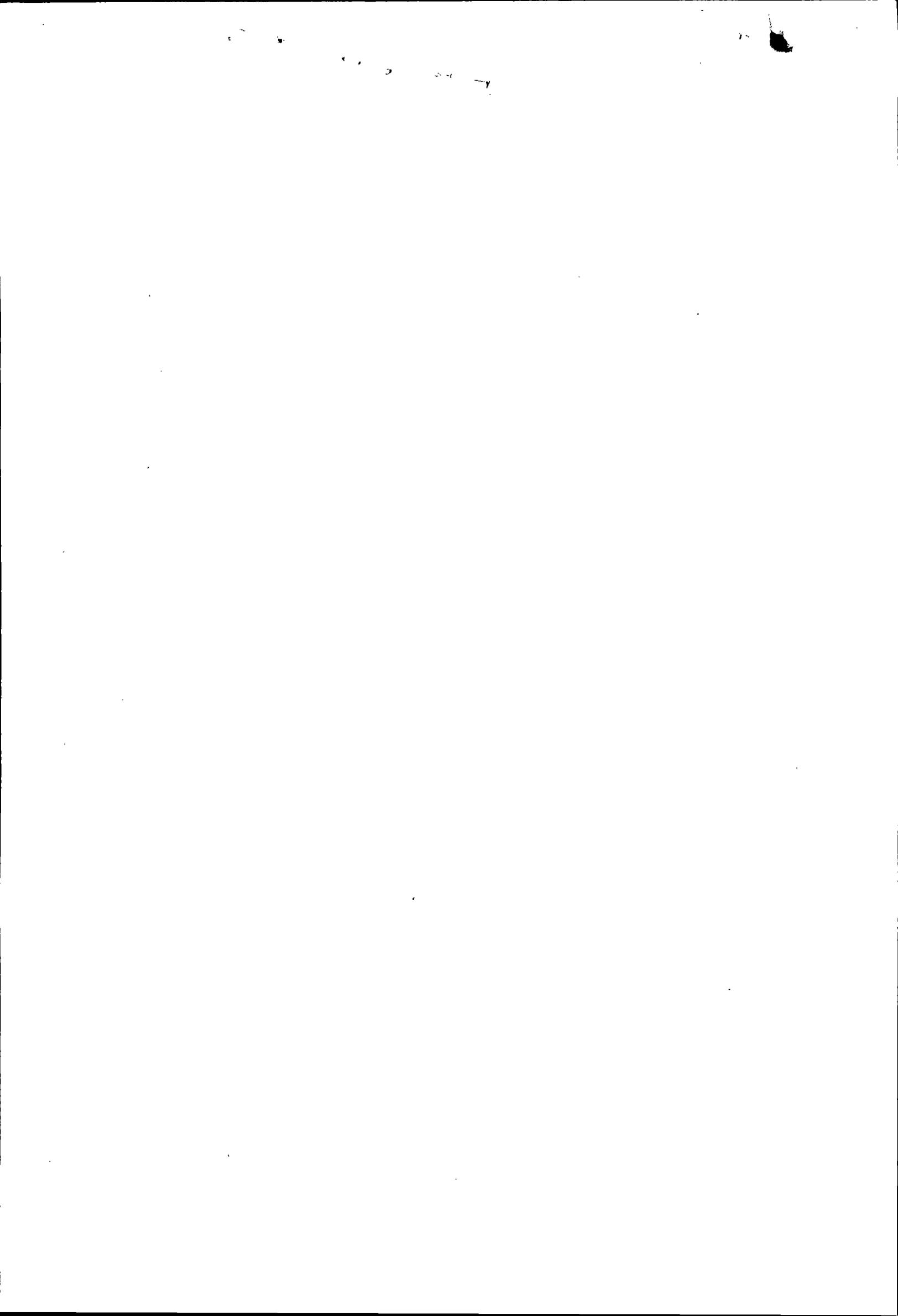
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1234, 1238, 1239 Y 1240 DEL 16-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 7:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 15:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>;

iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 1234, 1238, 1239 Y 1240 DEL 16-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1234, 1238, 1239 y 1240 del dieciséis (16) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto Interlocutorio: 1170  
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
Cédula: 80730553 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA

Kr 82 #40 - 42 sur  
C140 bis b #85 - 06 sur

3

Loc Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **89 meses y 14 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto Interlocutorio: 1170  
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
Cédula: 80730553 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA

establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

"...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados..."

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

"Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciaros, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto..."

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto Interlocutorio: 1170  
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
Cédula: 80730553 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA

El Numeral 5º del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

**"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."-

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir concepto favorable respecto del permiso solicitado a favor de **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, toda vez que el establecimiento penitenciario no ha remitido la propuesta.

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto Interlocutorio: 1170  
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS  
Cédula: 80730553 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA

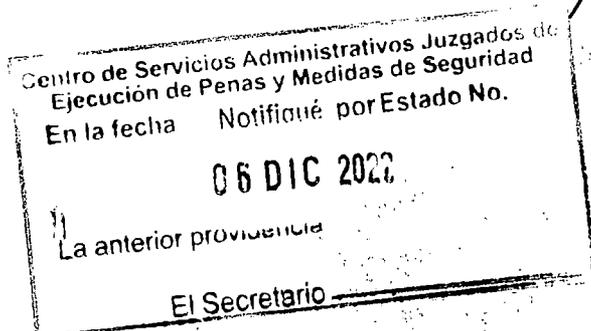
**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. -

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



BB.





RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 1170 DEL 04-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com <jamorte@hotmail.com>

Asunto: RV: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 1170 DEL 04-11-22

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com <jamorte@hotmail.com>

Asunto: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 1170 DEL 04-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1170 del cuatro (4) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

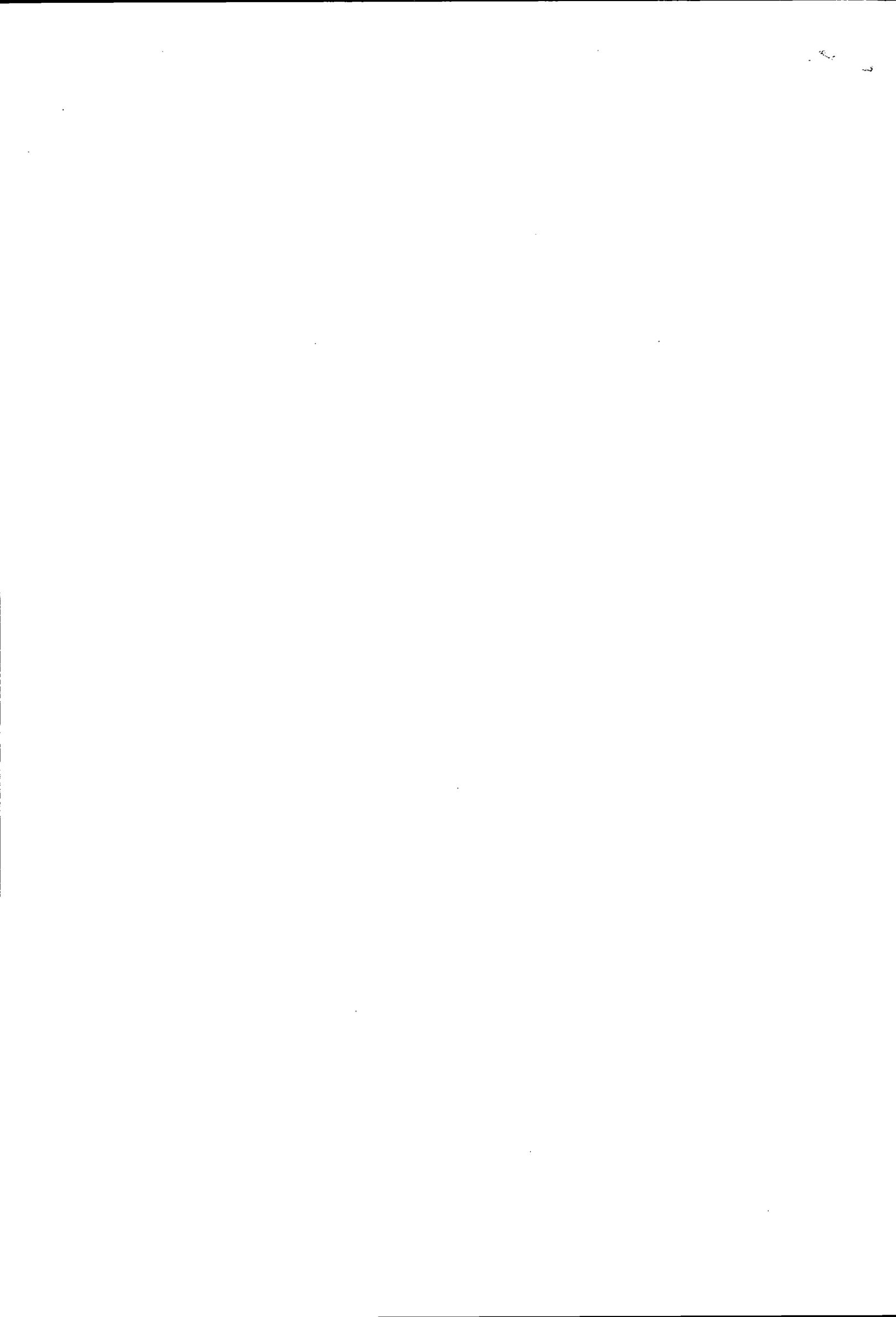


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1243  
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY  
Cédula: 1000774628 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por el sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de conceder la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **FELIPE ROJAS MONROY**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 21 de julio de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY**, dentro del radicado 2014-09415 con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **152 meses y 28 días de prisión**.-
- 3.- El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado **FELIPE ROJAS MONROY**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión**, así mismo, resolvió modificar el auto del 21 de julio de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **ROJAS MONROY**, para dejar la sanción en **98 meses y 18 días de prisión**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-
- 4.- El 20 de junio de 2018 este Despacho acumuló jurídicamente la pena aquí impuesta con la del proceso 11001-60-00-017-2015-07487, quedando la pena en **113 meses y 27 días de prisión**.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FELIPE ROJAS MONROY**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2015, para un descuento físico de **85 meses**.-

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1243  
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY  
Cédula: 1000774628 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 101.5 días, mediante auto del 14 de agosto de 2018
- b). 93.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total 91 meses y 13 días.-

### DE LA PETICIÓN

El sentenciado, solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la PRISIÓN DOMICILIARIA, en punto al monto de la caución prendaaría de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el sentenciado, informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

*"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución: Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaaría y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaaría. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de \*( uno (1) )\* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaaría, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del sentenciado, quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la prisión domiciliaria en el auto No. 1150/22 del 25 de octubre de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

<sup>1</sup> C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1243  
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY  
Cédula: 1000774628 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la prisión domiciliaria, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductivo por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Traslado de Prisión Domiciliaria, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de traslado prisión domiciliaria con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de Prisión Domiciliaria Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, concedida a **FELIPE ROJAS MONROY**, en el auto No. 1150/22 del 25 de octubre de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre del sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY**, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 DIC 2022**

La anterior providencia **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

El Secretario

BB.

2-1

2-1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF PHYSICS

PHYSICS 551

LECTURE 10

PROBLEMS



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PJ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** A303

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15-Nov-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Felipe Rosas M

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1050774628

**TD:** 26683

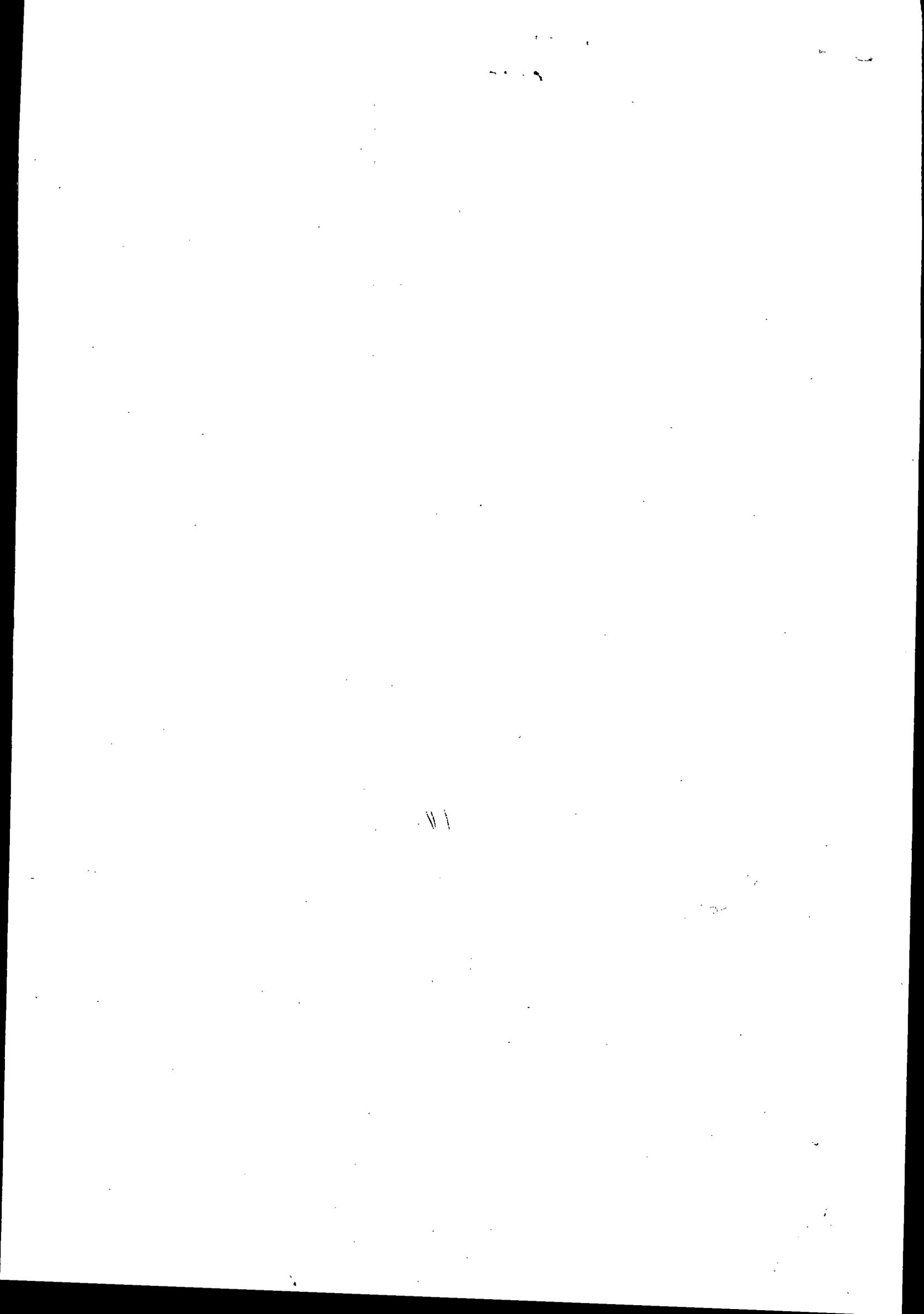
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1243 DEL 15-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 5:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 15:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orocho <giovannyorocho1904@gmail.com>

Asunto: (NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1243 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1243 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

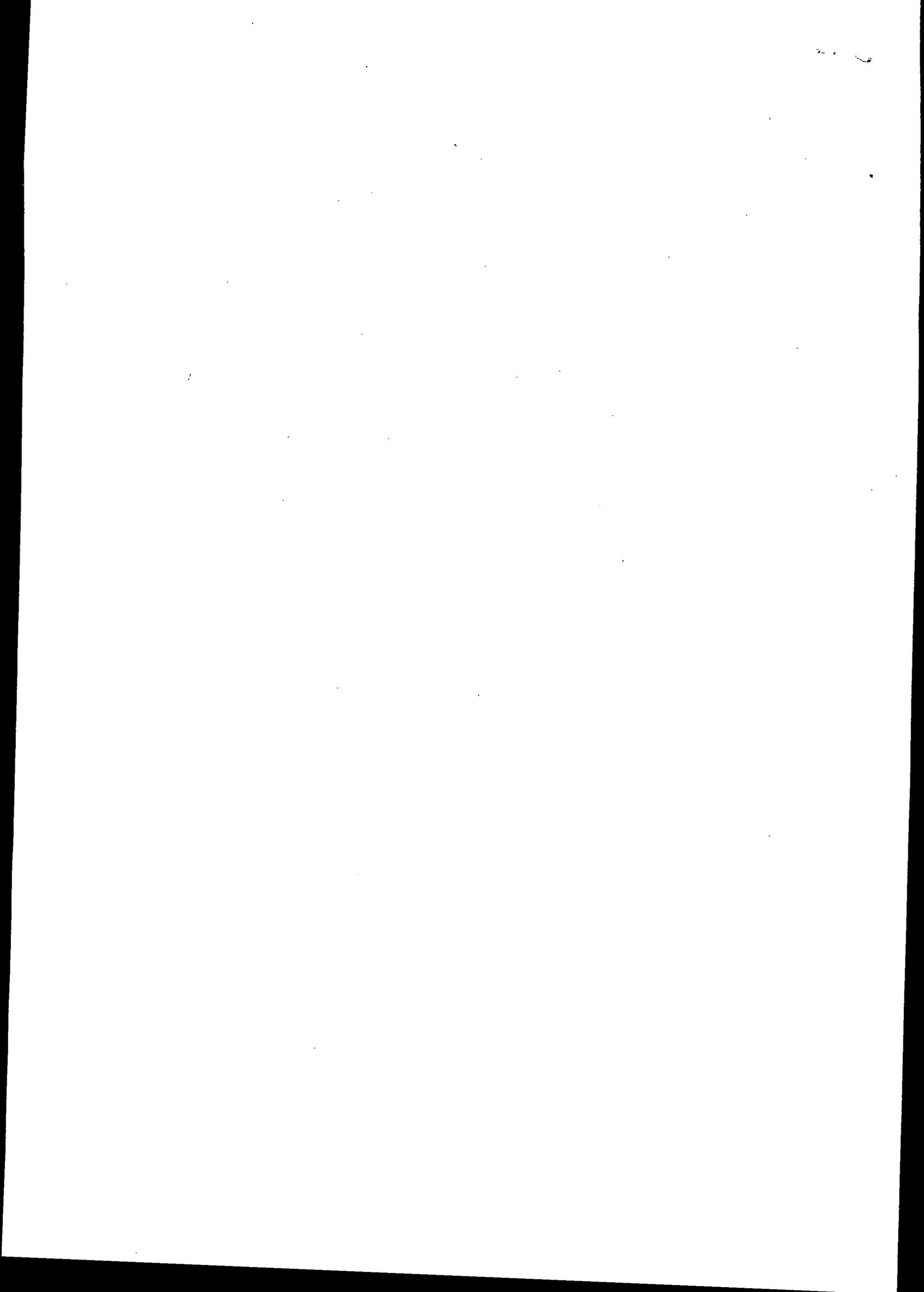


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación Único: 11001-60-00-017-2020-01510-00 / Interno 30437 / Auto Interlocutorio 1.001  
 Condenado: SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ LEY 1826  
 Cédula: 1001088697  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, por el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 2 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **23 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **14.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **43.5 días** mediante auto del 25 de julio de 2022

Para un descuento total de **25 meses y 7 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta primum*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

100

100



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-01510-00 / Interno 30437 / Auto Interlocutorio: 1231  
Condenado SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ  
Cédula 1001088687 LEY 1826  
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ, fue condenada a 31 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 18 meses y 28 días, se encuentra privada de la libertad desde el día 02 de diciembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **25 meses y 7 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por la penada en donde indica como residencia la ubicado en la Carrera 86 B No. 89 A - 35 Barrio Los Cerezos de la Localidad de Engativá de Bogotá.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1342 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por la señora SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ, quien fue condenada por

1. 2. 3. 4.





Radicación Único 11001-60-00-017-2020-01510-00 / Interno 30437 / Auto Interlocutorio 1231  
Condenado SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ  
Cédula: 1001088697 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio económico de sus congéneres.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por la procesada en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privada de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario la Directora del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente registra la sentenciada de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria. -

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

*"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenada no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida de la penada, de la cual aceptó cargos (como se observa en la sentencia), además dentro de la ejecución de la pena, la condenada ha cumplido debidamente con su pena, ha realizado labores de redención. Todo ellos hacen ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está lista para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad a la sentenciada SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 6 meses y 8 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.-

1-11-11



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-01510-00 / Interno 30437 / Auto Interlocutorio: 1231  
 Condenado: SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ  
 Cédula: 1001088697 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**OTRAS DETERMINACIONES**

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de la penada SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ, de concederle la prisión domiciliaria, conforme a la informe de visita allegado por la Asistente Social, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad condicional a la penada, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR a SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ la LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expidase la correspondiente boleta de libertad, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 06 DIC 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15. 10. 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre SAHARACH MICHELLE CUARTAS JIMENEZ

Firma *SAHARACH*

Cédula 1001088697 T.P.

El/la Secretario(s)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3200  
WWW.CHICAGO.EDU

**RE: (NI-30437-14) NOTIFICACION AI 1231 DEL**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 6:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 10:13

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: (NI-30437-14) NOTIFICACION AI 1231 DEL

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago

**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 10:32

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlosamontes@hotmail.es <carlosamontes@hotmail.es>

**Asunto:** (NI-30437-14) NOTIFICACION AI 1231 DEL

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1231 del nueve (9) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SAHARACH MICHELLE - CUARTAS JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

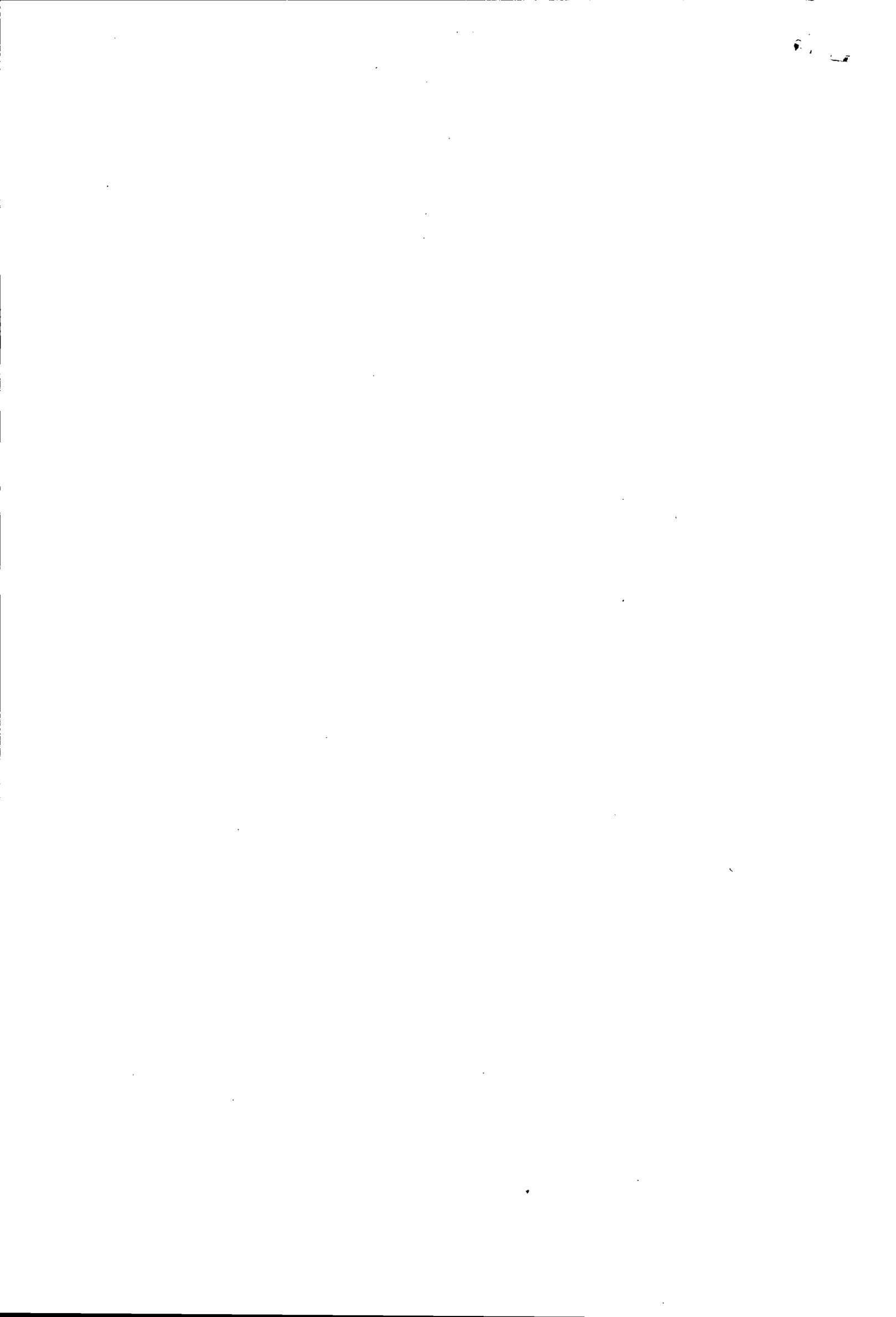


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **9.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019, para un descuento total de **59 meses y 7.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la petición allegada por el penado?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la



reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allegó a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y de enero a octubre de 2022, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior. -

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **64 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **59 meses y 7.5 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y de enero a octubre de 2022.-

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado **JUAN DAVID ORTIZ PUENTES**, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 DIC 2022

La anterior providencia

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

El Secretario BB

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping, including the need to maintain original documents and to keep copies of all records for a minimum of seven years. It also discusses the importance of ensuring that records are accessible and retrievable.

3. The third part of the document discusses the role of the auditor in verifying the accuracy of the records. It emphasizes that the auditor must exercise due diligence and must be satisfied that the records are complete and accurate before issuing an audit opinion.

4. The fourth part of the document discusses the consequences of non-compliance with the record-keeping requirements. It notes that failure to maintain accurate records can result in the disallowance of tax deductions and penalties.

5. The fifth part of the document discusses the importance of internal controls in ensuring the accuracy of the records. It emphasizes that a strong internal control system is essential for the reliability of the financial statements.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** Ortiz-Rojas

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 17-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Juan David

**CC:** 1022370994

**TD:** 00994

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-39846-14) NOTIFICACION AI 1263 DEL 17-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 17:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 11:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39846-14) NOTIFICACION AI 1263 DEL 17-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1263 del diecisiete (17) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JUAN DAVID - ORTIZ PUENTES

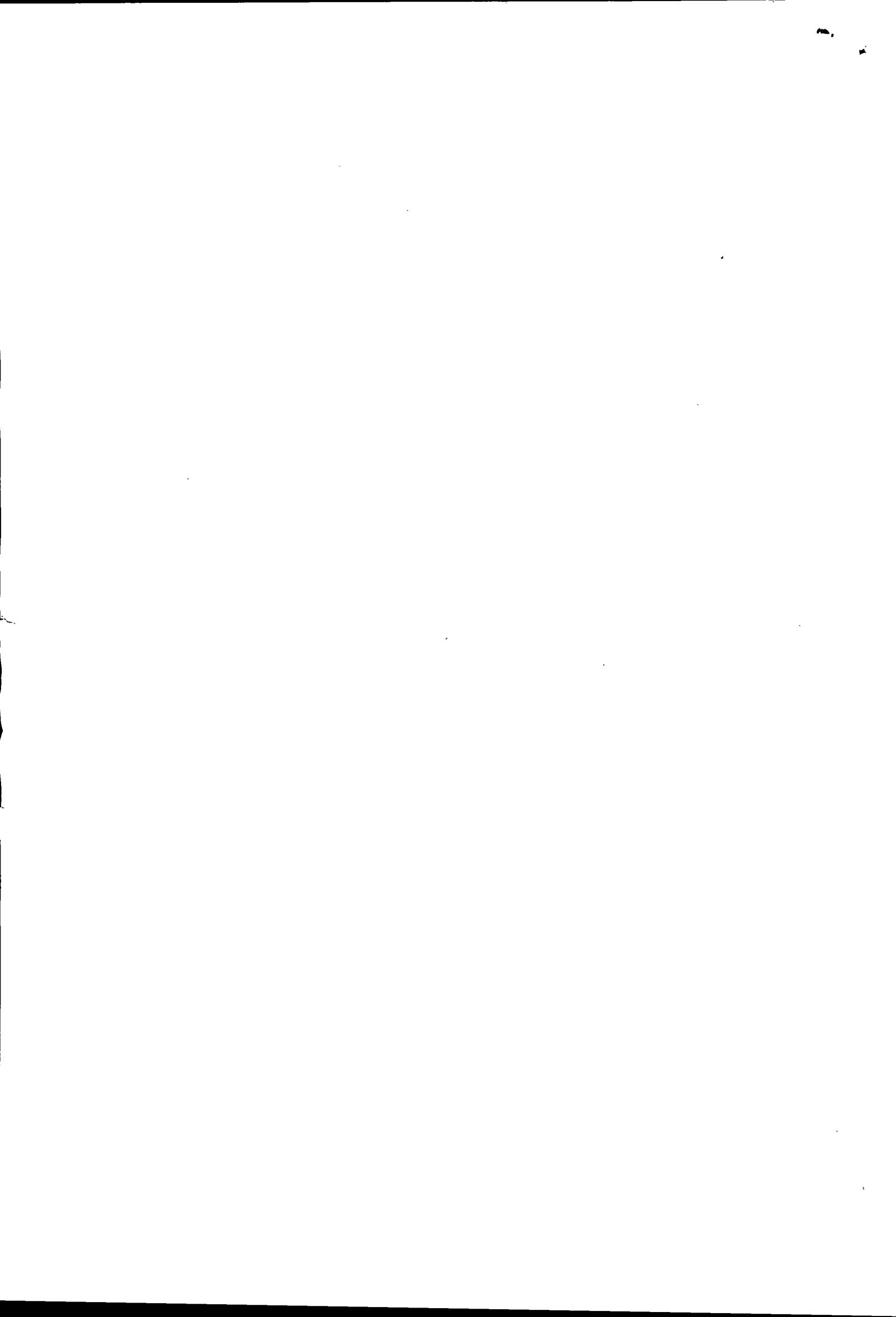
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto-Interlocutorio: 1202  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022
- f). **31.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022

Para un descuento total de **52 meses y 26.5 días**.-

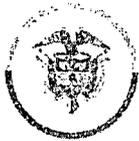
3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1202

Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757

LEY 906

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18471311	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18582766	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
<b>Total</b>		<b>976</b>	<b>61 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 976 horas de trabajo / 8 / 2 = 61 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 976 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **54 meses y 27.5 días**.-



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 1202  
 Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
 Cédula: 63548757 LEY 906  
 Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para la audiencia de reparación integral, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase por competencia**, la referida petición, con destino al Juzgado Fallador, para lo de su cargo. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 DIC 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
 Bogotá, D.C. **18-11-2022**  
 En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
 Nombre **Ingrid Johanna Rodriguez Plata**  
 Firma **Jhanna Rodriguez**  
 Cédula **63548757**  
 Si(s) Secretario(a)



**RE: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 1202 DEL 11-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 28/11/2022 11:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 10:50**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gaboski@gmail.com <gaboski@gmail.com>; gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 1202 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

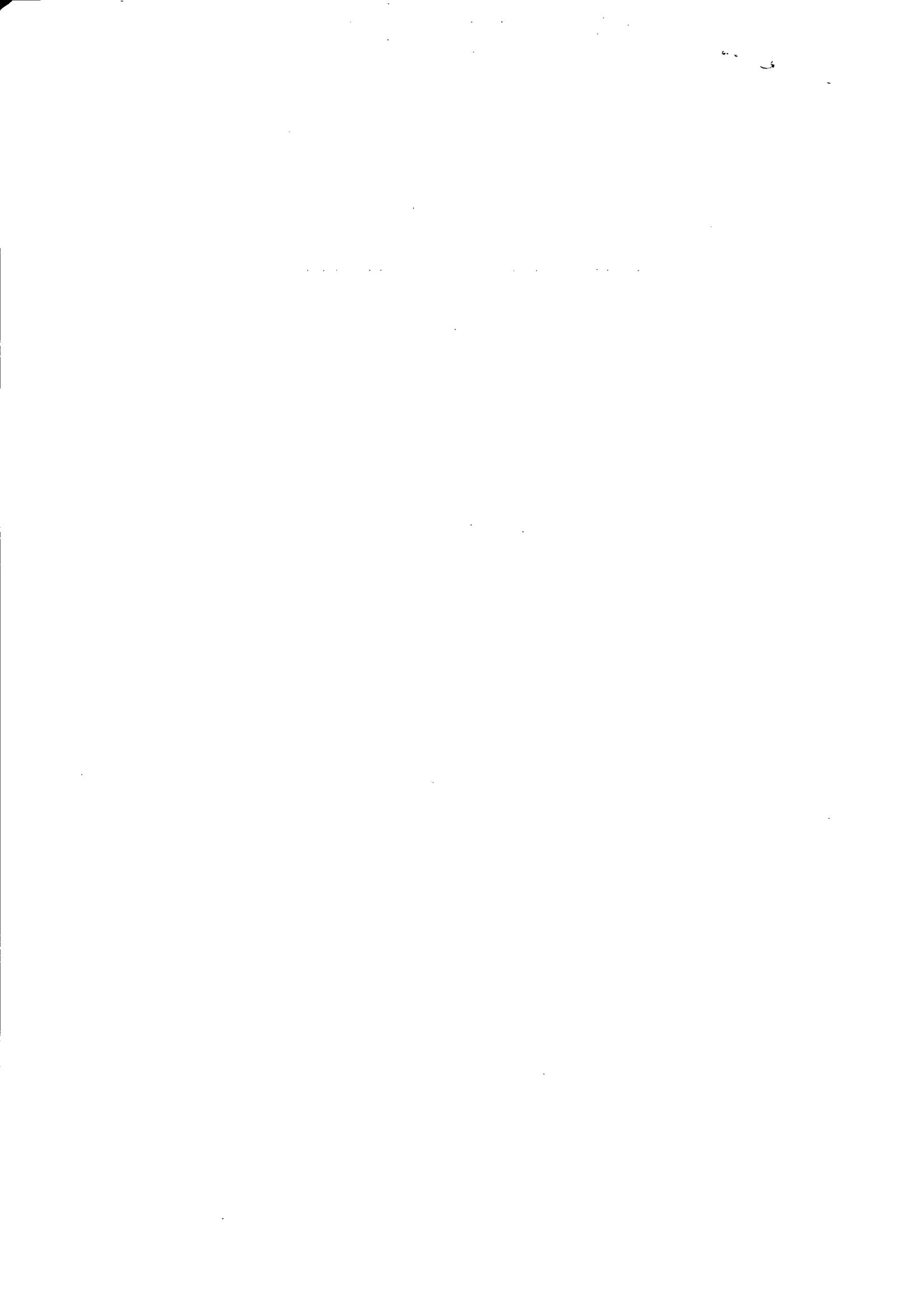
Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1202 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reservá en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio 1203  
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO  
Cédula: 79972155 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICÓTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 2 de julio de 2019, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 4 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **135.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2022, para un descuento total de **40 meses y 19.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANÁLISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio 1233  
 Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO  
 Cedula: 78972165 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RODRÍGUEZ MOLANO.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITARSE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Con esta providencia proceden los recursos de Ley.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**06 DIC 2022**

La anterior providencia

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47967

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1233

**FECHA DE ACTUACION:** 10-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwin Ernesto Rodriguez m

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 99972155

**TD:** 63294

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-47967-14) NOTIFICACION AI 1233 Y 1234 DEL 11-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 6:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 15:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-47967-14) NOTIFICACION AI 1233 Y 1234 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1233 y 1234 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN ERNESTO - RODRIGUEZ MOLANO

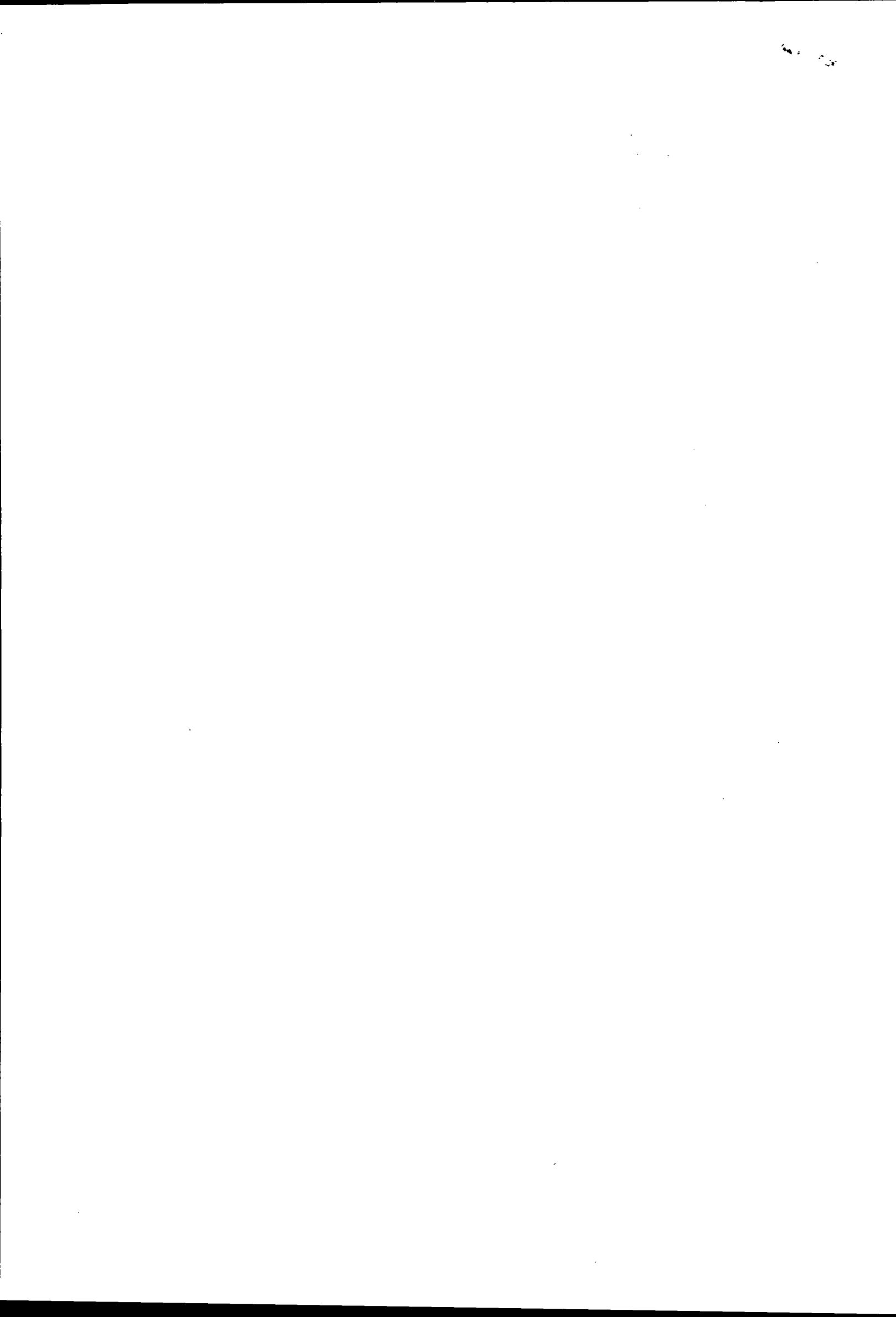
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio 1234  
 Condenado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO  
 Cédula: 79972155 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 2 de julio de 2019, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 4 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **135.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2022, para un descuento total de **40 meses y 19.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ( )"*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio: 1234  
Condenado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO  
Cédula: 79972156 LEY 1826

Delito HURTO CALIFICADO

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7 De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio 1234  
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO  
Cédula: 79972155 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **40 meses y 19.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 48 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 14 de abril de 2022, presentado el 14 de abril de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre y hermano del sentenciado, que viven en la Calle 37 Sur No. 11 B – 35, Barrio Lomas – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de



Radicación: Unec 11001-59-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio 1234  
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO  
Cedula: 799/2155 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que esté pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una **restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio 1234  
Condenado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO  
Cédula: 79972155 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"...(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 2 de julio de 2019, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que el sentenciado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 37 Sur No. 11 B – 35, Barrio Lomas – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se

encuentra recluido el penado  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **QUINTO** Notificación por Estado No.

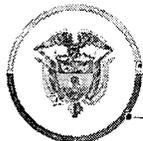
En la fecha **QUINTO** Notificación por Estado No. providencia proceden los recursos de Ley.

06 DIC 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1  
2  
3  
4  
5

1  
2  
3  
4  
5



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47967

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1234

**FECHA DE ACTUACION:** 10-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Xedwin Ernesto Rodriguez M

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79972155

**TD:** 53294

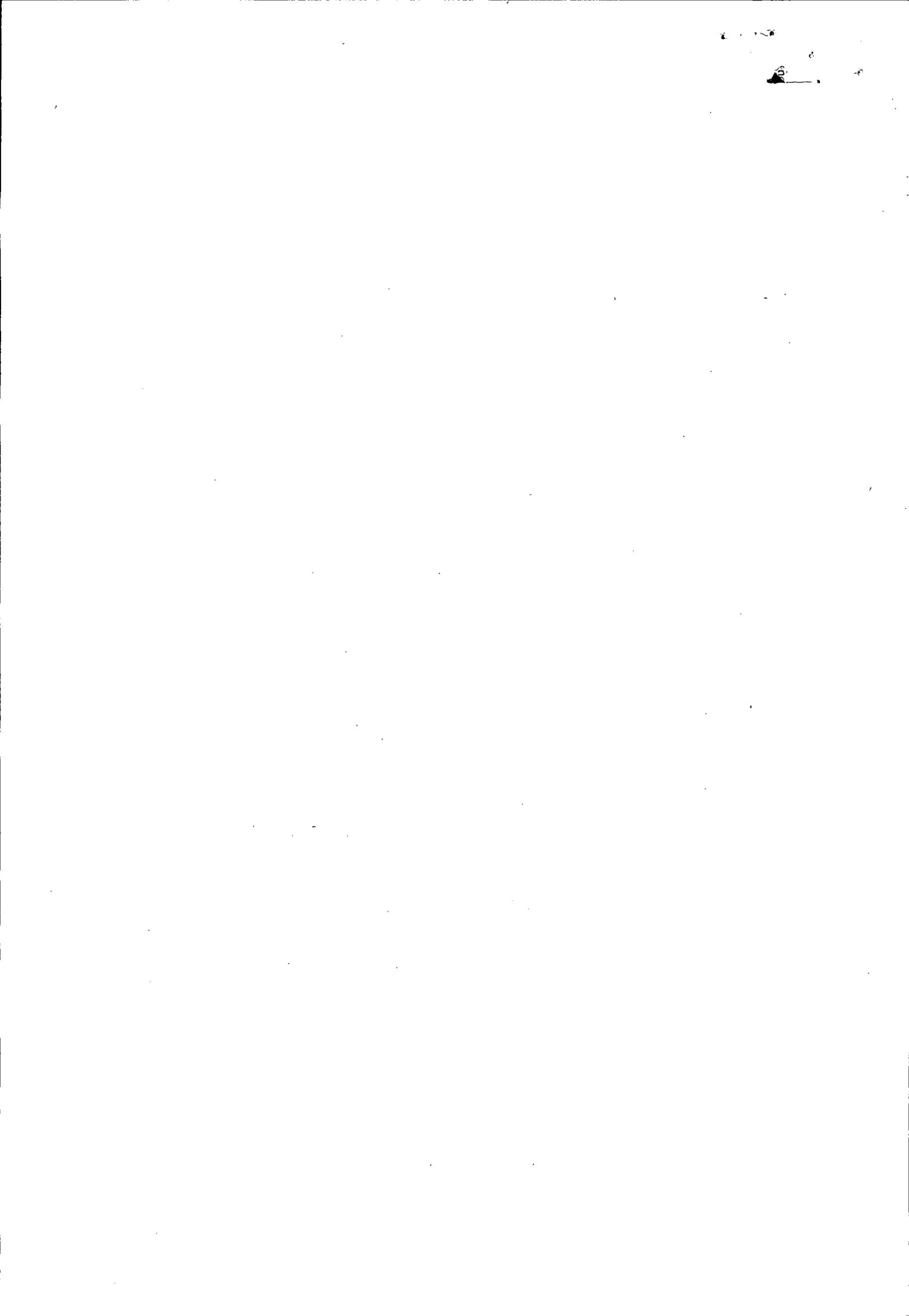
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-47967-14) NOTIFICACION AI 1233 Y 1234 DEL 11-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 6:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de noviembre de 2022 15:58

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-47967-14) NOTIFICACION AI 1233 Y 1234 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1233 y 1234 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN ERNESTO - RODRIGUEZ MOLANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

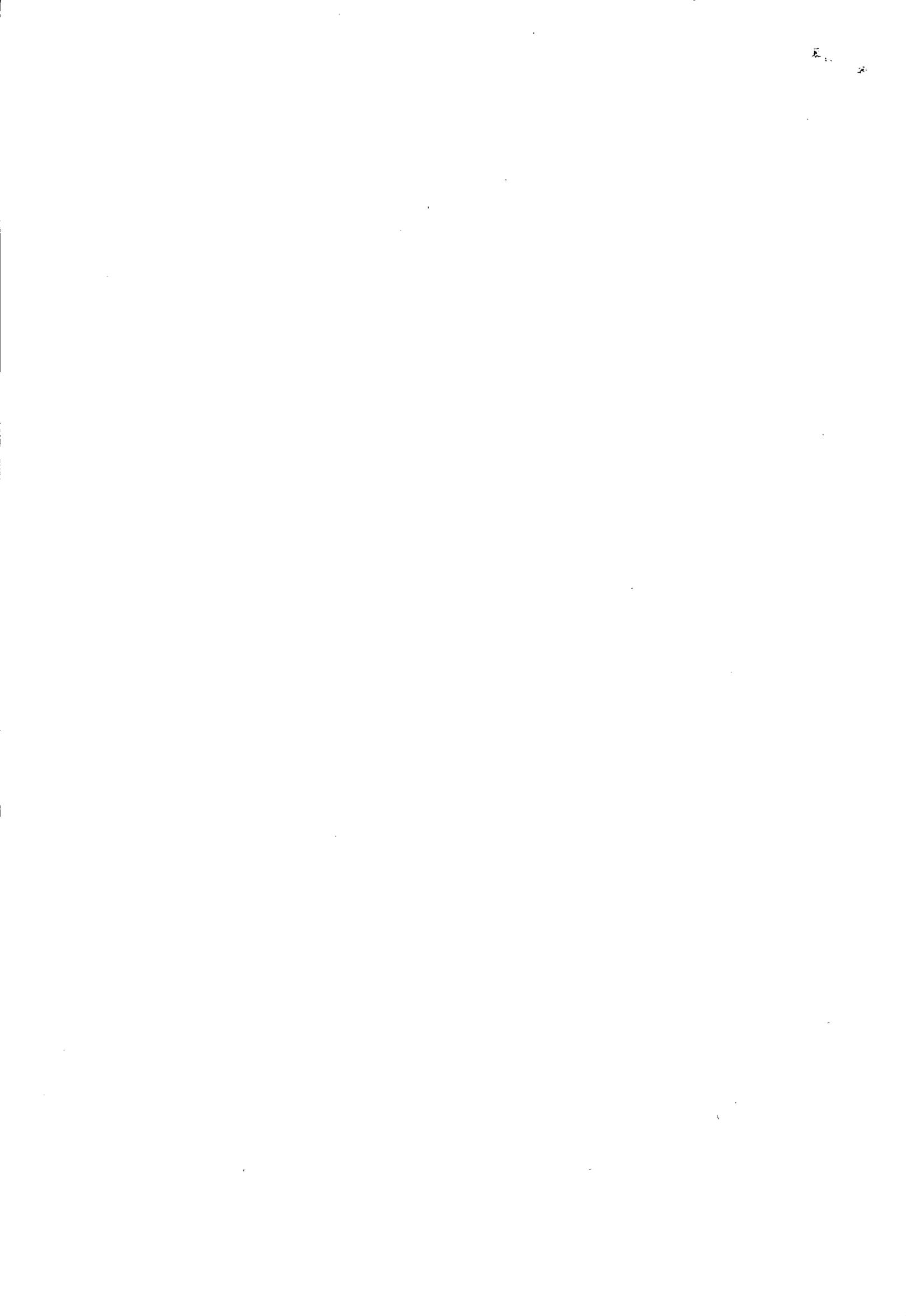


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1242  
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA  
Cédula: 53117232 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de julio de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de octubre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **64 días** mediante auto del 28 de julio de 2022, para un descuento total de **39 meses**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, de conformidad con la documentación allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co





Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1242  
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA  
Cédula: 53117232 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:** a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1242  
 Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA  
 Cédula: 53117232 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social de la penada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 14 C No. 73 B – 40 Sur, Barrio San Luis – Localidad Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3107680355, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** a la sentenciada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 83 Sur No. 91 - 48, Torre 2, Apartamento 604, Parques de Bogotá, Conjunto Cerezos de esta ciudad, abonado telefónico 3042049797, para los fines pertinentes.-**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

	<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p><b>SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA</b> JUEZ</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p>
<p>Bogotá, D.C. BB. 16-11-22</p>	<p>Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315 Bogotá, Colombia</p>	<p>06 DIC 2022</p>
<p>En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a</p>	<p>La anterior providencia</p>	<p>El Secretario</p>
<p>Nombre <u>Marisol Rodriguez Olaya</u></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Firma </p>	<p></p>	<p></p>
<p>Cédula <u>53117232</u> T.P.</p>	<p></p>	<p></p>



**RE: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 1241 Y 1242 DEL 15-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 6:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 10:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 1241 Y 1242 DEL 15-11-22

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 15:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; avillamil@defensoria.edu.co <avillamil@defensoria.edu.co>; arturovillamiltrujillo@hotmail.com <arturovillamiltrujillo@hotmail.com>; Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 1241 Y 1242 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1241 Y 1242 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1241  
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA  
Cédula: 53117232 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de julio de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de octubre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **64 días** mediante auto del 28 de julio de 2022, para un descuento total de **39 meses**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

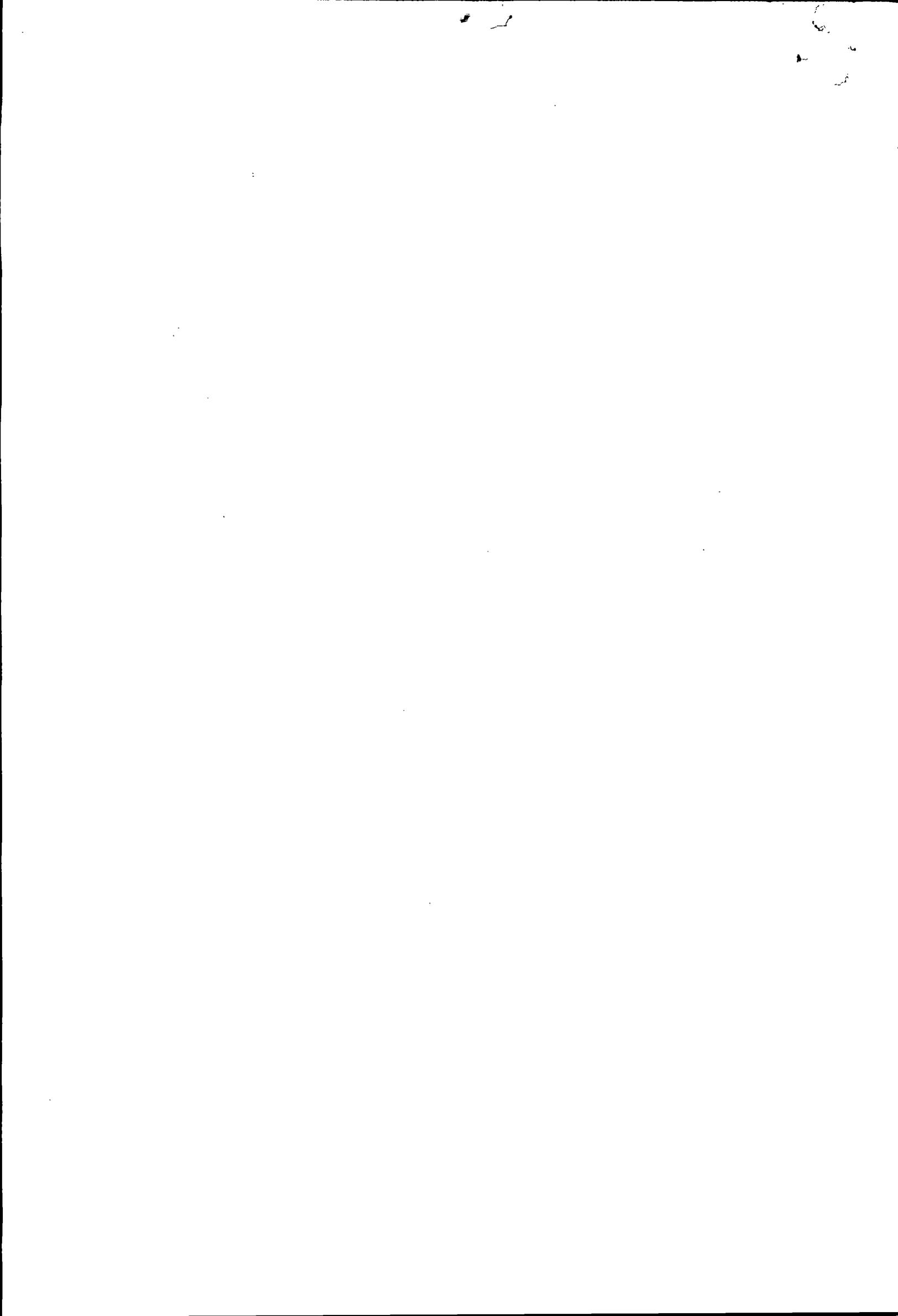
La sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o**

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1241  
 Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA  
 Cédula: 53117232 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18589645	01/04/2022 a 30/06/2022	228	19
<b>Total</b>		<b>228</b>	<b>19 días</b>

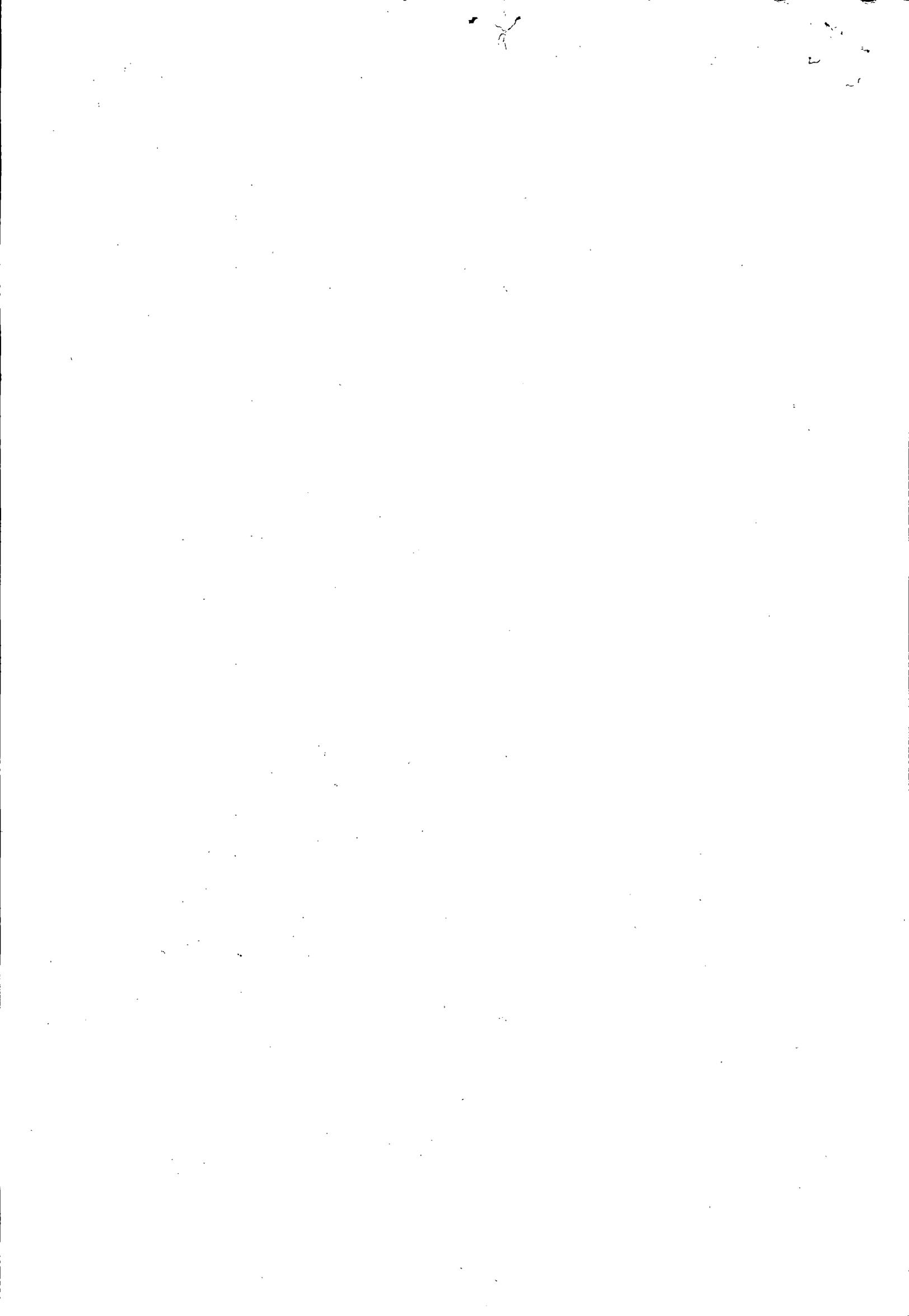
Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 228 horas de estudio / 6 / 2 = 19 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 228 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **19 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **39 meses y 19 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

BB.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1241  
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA  
Cédula: 53117232 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, en proporción de **diecinueve (19) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 16-11-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marisol Rodriguez Olaya

Firma *[Firma manuscrita]*

Cédula 53117232 T.P.

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

BB.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
MAY 15 1964

**RE: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 1241 Y 1242 DEL 15-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 6:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 10:14

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 1241 Y 1242 DEL 15-11-22

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago

**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 15:50

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; avillamil@defensoria.edu.co <avillamil@defensoria.edu.co>; arturovillamiltrujillo@hotmail.com <arturovillamiltrujillo@hotmail.com>; Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 1241 Y 1242 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1241 Y 1242 del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 54001-60-01-134-2012-01190-00 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio 1230  
 Condenado: PEDRO DAVID TORRES GUERRERO  
 Cédula: 91528950 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **PEDRO DAVID TORRES GUERRERO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- Se establece que **PEDRO DAVID TORRES GUERRERO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander, el 25 de febrero de 2016 a la pena principal de **448 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos (2) años, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta. Sala Penal, en providencia del 11 de octubre de 2016, resolvió confirmar la sentencia impuesta al sentenciado **PEDRO DAVID TORRES GUERRERO**.-

3 - Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **PEDRO DAVID TORRES GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2012, para un descuento físico de **128 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **12 meses y 16 días** mediante auto del 08 de agosto de 2017
- b). **175 días** mediante auto del 7 de diciembre de 2021
- c). **41 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- d). **156.125 días** mediante auto del 29 de marzo de 2022
- e). **45.5 días** mediante auto del 06 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **155 meses y 8.625 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **PEDRO DAVID TORRES GUERRERO**, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

**II. Trámite**



Radicación: Único 54001-60-01-134-2012-01190-00 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio 1230  
Condenado: PEDRO DAVID TORRES GUERRERO  
Cédula: 91528950 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno PEDRO DAVID TORRES GUERRERO.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado TORRES GUERRERO, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente

- El condenado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2012.-
- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en mediana seguridad, según concepto 2715485 mediante acta Número 113-084-2022 del 29 de julio de 2022.-
- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- “la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.”
- Ha venido desarrollando actividades de “FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS” válidas para redención de pena en el Establecimiento.
- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.
- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.
- El interno PEDRO DAVID TORRES GUERRERO *“Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas”.*
- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, sí ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO

### III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:



Radicación Unico 54001-60-01-134-2012-01190-00 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio 1210  
 Condena: PEDRO DAVID TORRES GUERRERO  
 Cédula: 91528950 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2701-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Expediente: U-2011-011-134-2012-01190-00 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio 1230

Condenado: PEDRO DAVID TORRES GUERRERO

Código: 30000000

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

#### **Del Caso Concreto**

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada executable por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO fue clasificado en fase de mediana seguridad, según concepto 2715485 mediante acta Número 113-084-2022 del 29 de julio de 2022, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 448 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **149 meses y 9 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, el sentenciado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.-

Así mismo el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante parte del tiempo de reclusión, y allegó la certificación de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de abril de 2022 y el 14 de julio de 2022, la cual fue calificada en el grado ejemplar, así mismo al revisar la cartilla biográfica del sentenciado se advierte que la calificación de su conducta por parte del establecimiento carcelario durante el último tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar. En contravía, se observa que el sentenciado TORRES GUERRERO no tuvo buena conducta durante todo el tiempo de privación,



Radicación Único 54001-60-01-134-2012-01190-06 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio 1276

Condenado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO

Cédula: 91528950

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pues en la cartilla biográfica registra conducta mala durante el periodo 13/06/13 al 12/09/2013, mala del periodo del 13/09/2013 al 10/12/2013, regular del periodo del 11/12/2013 al 10/03/2014; emitiéndose para el caso sanciones disciplinarias con Resolución 1341 y 1736 del 12 de septiembre y 08 de noviembre de 2013, respectivamente. -

En este caso, si bien se observa que el condenado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de prisión, pues en la cartilla biográfica registra conducta mala durante el periodo 13/06/13 al 12/09/2013, mala del periodo del 13/09/2013 al 10/12/2013, regular del periodo del 11/12/2013 al 10/03/2014; emitiéndose para el caso sanciones disciplinarias con Resolución No. 1341 y 1736 del 12 de septiembre y 08 de noviembre de 2013, respectivamente., esto sucedió hace más de cinco años. No obstante, posteriormente tuvo conductas buenas y ejemplares todo el tiempo, cumpliendo con las sanciones impuestas, aunado a que ha estado realizando actividades de redención de pena, por lo que demostró un cambio en su actuar, de acuerdo al principio de progresividad de la pena. En consecuencia, no se le negará por este requisito.

Por otra parte, estima este Despacho que con base al estudio del entorno familiar adelantado por el centro de reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y su familia.-

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

*"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";*

*Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";*

*Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";*

*Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;*

*Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho executor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de PEDRO DAVID TORRES GUERRERO, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.

Así mismo, el centro de reclusión indica que no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante con organizaciones delincuenciales, conforme a la propuesta emitida por la Dirección y allegadas por el Centro de Reclusión, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo, el Establecimiento, indica que el penado no reporta sanciones, por lo tanto no se adelanta investigaciones disciplinarias<sup>3</sup>, pues si bien registro sanciones las mismas ya fueron cumplidas y corresponden hace más de cinco años.-

<sup>3</sup> Conforme se indicó en la propuesta allegada por el centro de reclusión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 54001-60-01-134-2012-01190-00 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio: 1230  
 Condenado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO  
 Cédula 91528950 LEY 906  
 Delito HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Resolución COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privado de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, frente a la ubicación exacta, se observa que allegan un informe de verificación de domicilio suscrita por el D.G.T.E Forero Jorge, Funcionario de Apoyo Área Tratamiento y Desarrollo del COBOG, en donde se establece como dirección de domicilio en la Calle 81 B No. 18 H – 36 Sur, Barrio Tesorito – Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todo estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta 72 horas elevada por el condenado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **PEDRO DAVID TORRES GUERRERO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 06 DIC 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 53488

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1730

**FECHA DE ACTUACION:** 10 - Nov - 11

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** [Signature]

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Peto David Torreg6.

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 9652895

**TD:** 101416

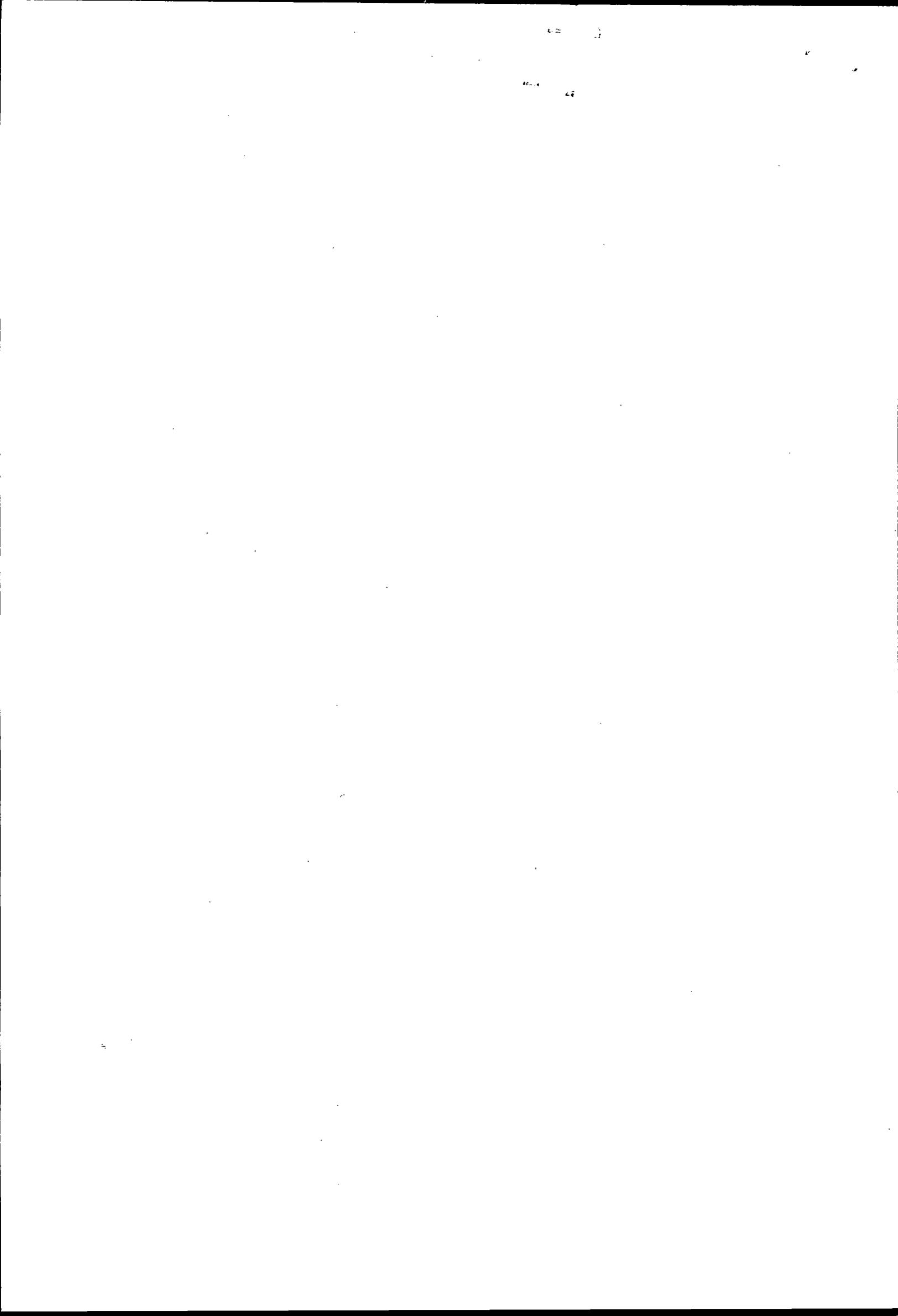
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-53488-14) NOTIFICACION AI 1230 DEL 10-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 28/11/2022 11:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 11:11**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-53488-14) NOTIFICACION AI 1230 DEL 10-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1230 del diez (10) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO DAVID - TORRES GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto INTERLCCUTORIO NO 1187  
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS  
Cédula: 80807050  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SIMULTANEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, se encuentra privada de la libertad desde el día 14 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **35 meses y 26 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible* concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-015 2019-02610-00 / Interno 56623 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1187

Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS

Cedula: 80807050

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

PICOTA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado RAMIREZ MATEUS-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1187  
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS  
Cédula: 80807050  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
06 DIC 2022  
La anterior providencia  
  
El Secretario



1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 56623

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 9-10-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Marco Alfonso Ramirez

**CC:** 40807050

**TD:** 43755

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-56623-14) NOTIFICACION AI 1187 Y 1188 DEL 09-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Sáb 12/11/2022 17:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 11 de noviembre de 2022 16:18**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-56623-14) NOTIFICACION AI 1187 Y 1188 DEL 09-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1187 Y 1188 del nueve (9) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03610-00 / Interno 56623 / Auto INTERLOCUTORIO 1138  
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS  
Cédula: 30807050  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el penado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS.

**HECHOS PROCESALES**

1.- Se establece que MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SIMULTANEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, se encuentra privada de la libertad desde el día 14 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **35 meses y 26 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **66 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **35 meses y 26 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Se aclara al condenado que en auto del 29/08/2022, esta funcionaria judicial resolvió:

**PRIMERO: NEGAR** la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-015-2019-08610, con N.I 56623 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-000-2017-00505, con N.I 19575 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez, el condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto INTERLOCUTORIO 1188  
 Contenido: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS  
 Cédula: 60867050  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826  
 LA PICOTA

Ello por cuanto:

"Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-015-2019-08610, con N.I 56623, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 12 de julio de 2021, por hechos cometidos el día 14 de noviembre de 2019, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho, proferido el 08 de mayo de 2017, dentro del radicado 2017-00505, N.I 19575.-

Así las cosas, nos encontramos ante dos circunstancias que imposibilitan la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y la otra cuando una de las sentencias fue impuesta por delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente".-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 06 DIC 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 56623

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1183

**FECHA DE ACTUACION:** 9-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Marco Antonio Pomares

**CC:** X 80307.05

**TD:** 45 755.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-56623-14) NOTIFICACION AI 1187 Y 1188 DEL 09-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 12/11/2022 17:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 16:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-56623-14) NOTIFICACION AI 1187 Y 1188 DEL 09-11-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1187 Y 1188 del nueve (9) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-00347-00 / Interno 119267 / Auto Interlocutorio: 1200  
Condenado: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL BERNAL  
Cédula: 1013627582 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de junio de 2015, por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **231 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 15 años, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a \$23.000.000., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, dentro del radicado 2013-08962, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **268 meses y 24 días**.-

3.- El 01 de marzo de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, dentro del radicado 2015-00316, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **445 meses y 6 días**.-

4.- Mediante auto del 21 de abril de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, dentro del radicado 2011-02562, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **482 meses y 9 días**.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de febrero de 2015, para un descuento físico de **93 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **44 días** mediante auto del 30 de junio de 2016
- b). **88.5 días** mediante auto del 20 de junio de 2017
- c). **31 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- d). **124 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018
- e). **80 días** mediante auto del 27 de junio de 2019
- f). **305.5 días** mediante auto del 7 de marzo de 2022



Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-00347-00 / Interno 119267 / Auto Interlocutorio: 1200  
Condenado: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL BERNAL  
Cédula: 1013627582 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
Para un descuento total de **115 meses y 20 días.-**

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18404330, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00347-00 / Interno 119267 / Auto Interlocutorio: 1200  
 Condenado: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL BERNAL  
 Cédula: 1013627582 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18318174	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18404330	01/10/2021 a 31/10/2021	120	10
<b>Total</b>		<b>498</b>	<b>41.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 498 horas de estudio / 6 / 2 = 41.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 498 horas de estudio en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **41.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **117 meses y 1.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, en proporción de **cuarenta y uno punto cinco (41.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.-

**TERCERO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley**.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

05 DIC 2022

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

El Secretario

100

100

100

100

100

100



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P15.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 119262

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** α **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Nov-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11 Noviembre 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Angel Esquivel Berni

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1013627582

**TD:** 85392

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



USA NOTIFICACION



**RE: (NI-119267-14) NOTIFICACION AI 1200 DEL 09-11-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 15/11/2022 10:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente.

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 9:58**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; GUIMOLO1@HOTMAIL.COM <GUIMOLO1@HOTMAIL.COM>**Asunto:** (NI-119267-14) NOTIFICACION AI 1200 DEL 09-11-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1200 del nueve (9) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANGEL - ESQUIVEL BERNAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

